

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera Profesional de Derecho

Tesis

Para Optar el Título de Abogado

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL D.L. N° 1194 EN RELACIÓN A LAS
FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTABLECIDAS POR
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Por:

Bach. Apaéstegui Muñoz, Luis Augusto

Bach. Mendoza Jara, José Luis

ASESOR:

**Abg. Loyita Otilia Palomino
Correa**

CAJAMARCA – PERÚ

JUNIO -2020

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera Profesional de Derecho

Tesis

Para Obtener el Título de Abogado

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL D.L. N° 1194 EN RELACIÓN A LAS
FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTABLECIDAS POR
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Bach. Apaéstegui Muñoz, Luis Augusto

Bach. Mendoza Jara, José Luis

Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título Profesional
de Abogado

ASESOR:

**Abg. Loyita Otilia Palomino
Correa**

CAJAMARCA – PERÚ

JUNIO -2020

COPYRIGHT © 2019 BY:
Apaéstegui Muñoz, Luis Augusto
Mendoza Jara, José Luis
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

“INCONSTITUCIONALIDAD DEL D.L. N° 1194 EN RELACIÓN A LAS FACULTADES
DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL PERÚ DE 1993”

Presidente : Dr. Christian Tantalean Odar

Secretario : Dr. Augusto Quevedo

Asesor : Dra. Loyita Palomino Correa

DEDICATORIA.

El presente trabajo está dedicado a nuestros padres los cuales nos han forjado como personas de bien; ya que todos los logros que tenemos en la actualidad se lo debemos a ellos, gracias por forjarnos con reglas y ciertas libertades, y por siempre enseñarnos a luchar por nuestros sueños, todo esto es gracias a ustedes.

Los autores

AGRADECIMIENTO

Damos gracias a Dios, a nuestras familias y amigos sin los cuales no habiéramos podido llegar hasta este logro, gracias por las enseñanzas, los valores forjados, las experiencias compartidas y la tolerancia que tuvieron para ayudarnos a lograr el presente trabajo, gracias de forma especial a la Dra. Karina Bardales Becerra por el apoyo inicial al elaborar la presente tesis, y nuestra actual asesora por su tolerancia y apoyo brindado todo este tiempo.

Los autores

RESUMEN

Para el desarrollo de la tesis que se presenta a continuación se ha tenido como principal objetivo determinar cuáles son las razones jurídicas por las cuales el Decreto Legislativo 1194 es inconstitucional, esto respecto a las facultades del ministerio público prescritas en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, para poder desarrollar el objetivo planteado se ha analizado el decreto legislativo N° 1194, al igual que también se ha analizado, lo prescrito en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado, esto porque en dicho artículo se prescribe la autonomía del ministerio público, finalmente con los resultados obtenidos se ha realizado la propuesta de modificatoria del Decreto Legislativo N° 1194.

La hipótesis que se ha plasmado en el desarrollo de la tesis que ha sido presentada ha sido:

- A) Que el Decreto Legislativo N° 1194 es inconstitucional, ya que este vulnera la autonomía constitucional del Ministerio Público.

Palabras Clave: Autonomía, Ministerio Público, constitución, Decreto legislativo.

ABSTRACT

For the development of the thesis presented below, the main objective has been to determine what are the legal reasons why Legislative Decree 1194 is unconstitutional, with respect to the powers of the public ministry prescribed in article 158 of the Political Constitution of the State, in order to be able to develop the stated objective, direct legislative No. 1194 has been analyzed, as has also been analyzed, as prescribed in article 158 of the Political Constitution of the State, this because in that article the autonomous of the public ministry, finally with the results obtained, the proposal to amend Legislative Decree No. 1194 has been made.

The hypothesis that has been expressed in the development of the thesis that has been presented has been:

A) That Legislative Decree No. 1194 is unconstitutional, since it violates the constitutional autonomy of the Public Ministry.

Keywords: Autonomy, Public Ministry, constitution, legislative decree.

INTRODUCCIÓN

La tesis que se presenta a continuación ha surgido del polémico debate que generó la promulgación y posterior puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, (publicado en el diario oficial el peruano el domingo 30 de agosto de 2015) en base a la institución de la cual goza el Ministerio Público. Como bien es sabido, la Constitución Política del Estado ha brindado una protección a diversas instituciones de carácter público y privado, siendo una de estas el Ministerio Público, el cual está dotada de autonomía funcional, esto plasmado en los artículos 158 y 159, lo cual ha permitido que el Ministerio Público cuente con una ley propia de regulación para el desarrollo de sus actividades.

Debemos señalar que, desde el 29 de noviembre del 2015, fecha en la cual entro en vigencia el Decreto Legislativo N° 1194 en nuestro sistema jurídico se han producido diversos cambios de gran relevancia, desde la organización de las funciones en el orden judicial como algunos cambios a nivel fiscal y es desde esta última perspectiva donde evidenciamos que los cambios realizados han modificado al proceso inmediato, volviendo la solicitud de invocación por parte de los fiscales miembros del Ministerio Público obligatoria.

Ante lo ya descrito se ha determinado que nos encontramos ante la apremiante necesidad de realizar un trabajo de investigación con el objeto de poder determinar si el Decreto Legislativo N° 1194 es inconstitucional y si el referido decreto vulnera la autonomía funcional del Ministerio Público que es reconocida en la Constitución Política del Estado.

En el desarrollo de la tesis que se presenta se ha elaborado el capítulo I en el cual se han plasmado todos los aspectos metodológicos que se han utilizado para el desarrollo de la investigación, así también se han plasmado los métodos y medios utilizados para el desarrollo de la tesis presentada.

En el capítulo II se ha analizado lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1194, esto se ha realizado con el objeto de poder entender y dilucidar lo que se encuentra plasmado en dicho decreto y observar si todo lo plasmado es inconstitucional.

En el capítulo III se analizó la autonomía del ministerio público, y lo prescrito en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, con el objeto de poder determinar si se ha vulnerado dicha autonomía con lo plasmado en el Decreto Legislativo N° 1194.

En el capítulo IV se encuentra la discusión y los resultados obtenidos de los capítulos anteriores, este capítulo contiene la contratación de la hipótesis con la realidad.

En el Capítulo VI se encuentra plasmada la propuesta de modificatoria del inciso 1 y 4 del artículo 446° del Nuevo Código Procesal penal.

ÍNDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
RESUMEN.....	III
ABSTRACT	IV
INTRODUCCIÓN	V
CAPÍTULO I.....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.2.1. OBJETIVO GENERAL.....	3
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3
1.3. MARCO TEÓRICO	4
1.3.1. TEORÍAS QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.3.2. BASES TEÓRICAS.....	8
1.3.3. DISCUSIÓN TEÓRICA.....	11
1.3.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	12
1.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.5. METODOLOGÍA	12
CAPITULO II.....	16
2.1. EL PROCESO	16
2.1.1. CONCEPTO Y ACEPCIONES GENERALES	16

2.2. EL PROCESO PENAL.....	19
2.2.1. CONCEPTO.....	19
2.2.2. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL.....	20
A. EL PRINCIPIO ACUSATORIO.....	21
B. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS.....	26
C. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.....	29
D. PRINCIPIO DE DERECHO A LA DEFENSA.....	31
E. PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA.....	34
F. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	38
G. PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	39
H. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.....	42
I. PRINCIPIO DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN PROCESAL.....	44
2.3. PROCESO INMEDIATO.....	46
2.3.1. ANTECEDENTES.....	46
2.3.2. CONCEPTO.....	47
2.3.3. REGULACIÓN EN EL PERÚ.....	50
2.4. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.....	51
2.4.1. FLAGRANCIA.....	51
2.4.2. LA CONFESIÓN.....	53
2.4.3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES.....	57
2.5. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 446, 447, 448 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	57
2.6. PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, LIGADO AL PROCESO INMEDIATO.....	64
CAPITULO III.....	65
3.1. MINISTERIO PÚBLICO.....	65

3.1.1. ORIGEN HISTÓRICO	65
3.1.2. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO	69
3.1.3. EL EJERCIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	70
3.2. AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO	71
CAPITULO IV	75
DISCUSIÓN Y RESULTADOS	75
CAPITULO V	78
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL INCISO 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 446° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO	78
5.1. OBJETO DE LA LEY	80
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	83
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	84
LISTA DE REFERENCIAS	85

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01	57
Tabla N° 02	59
Tabla N° 03	62

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Planteamiento del problema de investigación.

El derecho penal es una rama del derecho público el cual está encargado de sancionar aquellas conductas que vulneran otros derechos y/o bienes jurídicos protegidos. El Perú es uno de los países a nivel de Latinoamérica que cuenta con un extenso abanico de normas, entre las cuales se pueden distinguir aquellas normas de carácter imperativo; cuando se hace referencia a este último término se está haciendo referencia a aquellas normas que subyugan a un grupo determinado de personas, en el presente caso se habla del polémico debate que generó la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, (publicado en el diario el peruano el domingo 30 de agosto de 2015) en base a la institución del Ministerio Público. Si bien es cierto, la Constitución Política del Estado ha brindado una protección a diversas instituciones públicas y privadas, siendo una de estas la mencionada anteriormente, esto plasmada en su artículo 158, lo que ha permitido que cuente con una ley propia de regulación.

Ahora bien se debe señalar que el proceso penal de acuerdo a la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, ha sufrido diversos cambios entre ellos se ha dado una mayor celeridad para el trámite de diversas causas penales; siendo que en dicho ordenamiento jurídico se han detallado las vías por las cuales podemos tramitar una denuncia, cumpliendo los requisitos que se señalan para cada uno; en consecuencia debemos indicar que el proceso inmediato es una vía que acelera el trámite del proceso penal permitiendo además que sea sentenciado y/o resuelto en 72 horas, siendo que los

resultados empiezan a observarse en las 48 horas, todo este proceso cumpliendo unas determinadas reglas.

Así, desde el 29 de agosto del 2015, fecha en la cual se promulgo el Decreto Legislativo N° 1194 en nuestro sistema jurídico se han producido una serie de cambios desde la organización de las funciones en el orden judicial como algunos cambios a nivel fiscal y es desde esta última perspectiva donde evidenciamos que los cambios realizados han modificado la estructura de la aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva.

Entre uno de los principales puntos de la modificatoria es que dicho cuerpo legal plasma como obligatorio la incoación del proceso inmediato en los supuestos detallados en el decreto antes indicado y los cuales son: flagrancia delictiva, confesión sincera, cuando existan elementos de convicción acumulados sean evidentes y cuando se trate del delito de omisión de asistencia familiar y conducción de vehículo en estado de ebriedad, ante la realidad que ha sido observada, se realiza la siguiente pregunta:

1.1.1. Formulación Del Problema.

¿Cuáles son las razones jurídicas por las cuales el Decreto Legislativo 1194 es inconstitucional, respecto a las facultades del ministerio público prescritas en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado?

1.1.2. Justificación De La Investigación

Al observar la doctrina y el ampo jurídico actual, se puede observar que el tema ligado al Decreto Legislativo 1194 es un tema controversial, debido a que la existencia de varios trabajos de investigación que versan sobre el tema de inconstitucionalidad del decreto en mención, empero no existe un trabajo o artículo como tal ligado a las razones jurídicas por las cuales el Decreto Legislativo 1194 es inconstitucional respecto a las facultades del

ministerio público prescritas en los artículos 158 de la constitución, es por ello que se busca realizar un aporte doctrinario, el cual pueda llenar este vacío, debido a que aún persiste la falta de análisis de los artículos 158 de la constitución respecto a lo establecido en el Decreto Legislativo 1194.

La importancia de la presente investigación también radica en que dicho aporte doctrinario sirva para la comunidad jurídica (Jueces, fiscales, abogados y estudiantes de derecho) y poder así tener otra perspectiva de dicho artículo en la realidad jurídica y con esto poder llenar un vacío que aún sigue presente e inmerso en nuestra realidad jurídica.

1.2. Objetivos De La Investigación.

1.2.1. Objetivo General:

Determinar cuáles son las razones jurídicas por las cuales el Decreto Legislativo 1194 es inconstitucional, respecto a las facultades del ministerio público prescritas en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

1.2.2. Objetivos Específicos:

Analizar el Decreto Legislativo 1194 Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia.

Analizar la facultad constitucional del ministerio público sobre su autonomía prescrita en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

Proponer la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato.

1.3.Marco Teórico.

1.3.1. Teorías Que Sustentan La Investigación:

Para poder cimentar nuestra investigación y poder tener un punto de partida claro en lo respectivo al tema de investigación se deben tener en cuenta las teorías en las cuales se apoya y que se emplearán, para el caso de la investigación será:

a. Teoría de la primacía de la constitución:

Desde una acepción etimológica, la expresión fuentes del Derecho se refiere a todo aquello de lo que el Derecho procede, o sea, al origen de las normas jurídicas. El proceso de creación del Derecho, en realidad, es el que alude al concepto de fuentes del Derecho, es decir, a las distintas manifestaciones del Derecho en el ordenamiento jurídico.

El momento cumbre de la Constitución se produce cuando se constituye en fuente de derecho, respecto a esto nos prescribe Marco Gerardo Monroy Cabra que “En caso de existir varias posibilidades de interpretación de la norma, se debe aceptar la que sea conforme a la Constitución y rechazar la que sea contraria a ésta” (Monroy Cabra, 2002, p. 23), tal como prescribe el autor se observa que la constitucion como fuente de derecho es primordial, ya que se preferira la norma que este conforme a esta y se desecha aquellas normas que lesionen lo prescrito en la misma.

El rol que desempeña la Constitución en el ordenamiento jurídico debe ser materia de atención por parte del operador-intérprete, ora el Juez. En especial, debe poner énfasis a la coherencia lógica de las normas jurídicas dentro de cada uno de los Estados modernos. Para lo cual, se debe tener presente dos sistemas de articulación: el principio de jerarquía normativa, y el principio de competencia o distribución de materias.

Grafiquemos con un ejemplo. La Constitución peruana de 1993 establece en su art. 51 lo siguiente: « Desde la perspectiva de Hans Kelsen, la Constitución va a prevalecer sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, perspectiva que es adoptada por nuestra sociedad jurídica». De igual forma, el art. 138 in fine apunta: «En todo tipo de proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la norma constitucional. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra cualquier otra norma que tenga un rango inferior».

He aquí el principio (estructural) de jerarquía formal o normativa, que consiste en que a las normas se les asignan diferentes rangos, ya sea superior o inferior, según la forma que adopten. Lo que equivale a decir que hay diversas categorías de normas jurídicas que tienen diferente rango (prelación), relacionándose de manera jerárquica entre sí. Ahora bien, el respeto al principio de jerarquía normativa determina la validez de las normas jurídicas. Una norma que contradice a otra superior carece de fuerza normativa y adolece de un vicio de invalidez ab origine. De otro lado, el principio de jerarquía normativa es decisivo para determinar la vigencia temporal de las normas: *lex posterior derogat anterior*.

Por su parte, el principio (estructural) de competencia o distribución de materias supone, en su formulación más genérica, que cada norma sea dictada por el órgano que posea la potestad normativa, es decir, por el órgano correspondiente. Este principio demuestra también que en un mismo nivel jerárquico existen diversas categorías de normas” (Palomino Manchego, 2008, p. 6)

Así también se debe señalar a lo indicado por Hans Kelsen en su pirámide normativa, en la cual se le da a la constitución el rango de norma suprema de todo estado, siendo

la constitución el punto normativo más alto del cual se desprenden el resto de normas que componen un estado, pues bien, en este aspecto se debe indicar que es la constitución la que prima ante cualquier otra norma y para nuestra investigación será determinante la aplicación de esta teoría, pues abordaremos un punto fundamental que es la controversia que puede existir entre el Decreto Legislativo 1194 y los artículos 158 de la constitución del estado.

1.1.1 Principio de jerarquía constitucional

“El sistema normativo instituye una ordenación jerárquica de las normas jurídicas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional, determinando que las normas de rango inferior no pueden contradecir lo establecido por una superior, guiada esta última de un criterio de supraordinación. El establecimiento de tal orden de aplicabilidad entre las normas se encuentra establecido desde la misma norma normarum: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente” (artículo 51 de la Constitución), definición que goza de sentido en el entendido que la Constitución es la norma que fundamenta la validez de todas las normas de un sistema jurídico” (Montoya Chávez & Feijóo Cambiaso, 2015, p. 315).

1.1.2 Primacía constitucional

“El principio de la Supremacía Constitucional está vinculado con el Estado de Derecho, que me permito denominar el Estado Social y Democrático de Derecho para sociedades políticas en vías de desarrollo, donde la cuestión social es un tema de ineludible e impostergable resolución porque compromete los derechos humanos. La Supremacía Constitucional sólo es válida en un régimen político cuya Constitución consagra todos los derechos fundamentales que goza una persona personas, así como los instrumentos jurídicos que van a servir para su protección y defensa, un sistema de control constitucional de las leyes, la separación y autonomía que debe existir entre

poderes y los mecanismos que garanticen la participación ciudadana.” (Robles Rosales, 2007. párr. 3)

“Según el Tribunal Constitucional, la supremacía de la Constitución Política está referida a «Una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella, no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder deviene entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo.»” (Exp. N° 5854-2005, Lima, p. 3)

“Es así que la supremacía de la Constitución Política tiene como fundamentos a:

1. Es fuente de las fuentes, es la norma normarun, norma de producción, porque de ella se derivan todas las leyes y demás disposiciones que reglan las competencias, funcionamiento, atribuciones de las instituciones y conducta de los ciudadanos que forman parte del Estado.
2. Es fundante, porque crea el orden jurídico y estatal.
3. Limita, encuadra y orienta los actos, la conducta y gestión de los gobernantes y gobernados.
4. Garantiza el equilibrio en el ejercicio del poder político.
5. Protege y desarrolla los derechos fundamentales de la persona.
6. Legaliza y legitima el sistema político.

7. Es permanente, porque pretende tener una duración temporal indefinida, a diferencia de las leyes ordinarias de existencia eventual o coyuntural.” (Robles Rosales, 2007. párr. 8).

1.3.2. Bases Teóricas

a. Antecedentes De La Investigación.

A lo largo del desarrollo de nuestra investigación se han podido observar algunos trabajos de investigación que guardan relación con el tema que nos ocupa, siendo estas las siguientes:

La tesis realizada por las abogadas Silva Alva Roxana Del Carmen y Valdiviezo, Pastor Giuliana Janet, tesis que fuera presentada en para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Criminología, tesis presentada en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, la cual lleva por título “Razones jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú”, la cual prescribe:

El proceso inmediato en el marco de los parámetros de lo establecido por la Constitución en razón con la autonomía fiscal, la vulnera, pues, se obliga al fiscal a aplicar el proceso inmediato en los casos que prescribe la ley, y no se le permite analizar la realidad jurídica y optar por el proceso común. (Silvia Alva & Valdiviezo, 2018, p. 116)

También tenemos a la tesis realizada por Eduardo Alejandro Vásquez Palomino, tesis que fuera realizada para obtener el título de abogado, tesis

presentada en la Universidad Cesar Vallejo, la cual lleva por título “Análisis de Constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato reformado”, trabajo de investigación que ha llegado a la conclusión de que:

El Decreto Legislativo N° 1194 que regula el Proceso Inmediato Reformado cumple con el fin de facilitar los procesos especiales conocidos como flagrancia delictiva, además de reducir la carga procesal; sin embargo, tras analizarse constitucionalmente se determinó que a pesar que existe vulneración de derechos fundamentales cumple con un fin mayor, por tanto, dicha norma resulta ser constitucional.

Se ha podido observar la tesis realizada por el Bach. Adolfo Carrasco Meléndez, tesis que fuera realizada para obtener el título de abogado presentada en la universidad de Huánuco, tesis que lleva por nombre “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lima-norte 2016”, tesis que arribara a la conclusión de:

Se concluye que efectivamente en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la

inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. (Carrasco Meléndez, 2016, p. 78)

Se tiene también la tesis realizada por el bachiller Yonathan Bryan Cartagena Humpiri, tesis que fuera realizada para obtener el grado académico de Abogado en la universidad Andina del Cuzco, tesis que lleva por nombre “la aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1194 colisiona con el derecho de defensa, en los juzgados penales de la Provincia de sicuani: un análisis a partir de la experiencia”, la cual concluye que:

La brevedad de los plazos en la tramitación del proceso inmediato, impide (según la opinión de los expertos en la materia) la efectiva labor del abogado defensor debido a que se impone un plazo irrazonable en caso de flagrancia delictiva, siendo este el motivo por el cual se enerva la esencia garantista de un proceso penal donde se supone que debería primar el derecho de contradicción con igualdad de armas. Por otro lado, hablando estadísticamente el índice de velocidad del proceso inmediato (en casos de omisión de asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad) es del 44.25 % lo cual no afecta sustancialmente el derecho a la defensa ya que son delitos de simple probanza.

(Cartagena Humpiri, 2016, p. 127)

De la tesis anteriormente mencionada también se debe de señalar otra conclusión a la cual arribado en investigador Yonathan Bryan Cartagena Humpiri que es:

El proceso inmediato incide en que las resoluciones judiciales sean mecanizadas, debido a que se hace una mala praxis, por la excesiva utilización de plantillas, modelos o formatos sobre todo en casos aparentemente sencillos como son los procesos por el delito de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad; no valorándose adecuadamente las particularidades de cada caso. (Cartagena Humpiri, 2016, p. 127)

1.3.3. Discusión Teórica:

Los trabajos de investigación que se han encontrado se relacionan con nuestro tema de manera directa, debido a que lo que se está tomando como punto de partida es el análisis del proceso inmediato en los casos penales, es más existen investigaciones las cuales ya incluyen al Decreto Legislativo 1194 como punto de partida para dicho análisis, empero debemos hacer hincapié en el hecho de que las investigaciones que se han realizado con miras a determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato y del Decreto Legislativo 1194, hacen mención de una manera muy superficial al tema debido a que se aborda el tema desde la perspectiva amplia de la constitución, no encuadrando el tema en lo prescrito en el artículo 158 de la constitución del estado, se debe tener en cuenta que al abordar el tema de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1194, por parte de los investigadores no se está profundizando en el tema, por ello como se observa existen conclusiones contradictorias en las tesis presentadas, que pese a que han realizado una investigación similar, han arribado a conclusiones diferentes, por ello es importante la tesis presentada a continuación, ya que con esto se busca poder tener un punto de

vista más profundo sobre el tema de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1194 respecto a las facultades del ministerio público, prescritas en el artículo 158 de la constitución.

1.3.4. Definición de Términos Básicos.

- Inconstitucional. - Norma que está en contra de lo establecido en la constitución.
- Decreto Legislativo. – Norma con rango y fuerza de ley que emana de autorización expresa y facultad delegada por el Congreso, se circunscribe a la materia específica y debe dictarse dentro del plazo determinado por la ley autoritativa respectiva.
- Autonomía. – Facultad de la persona o la entidad que puede obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros.
- Ministerio Público. – Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social.

1.4. Hipótesis de la Investigación:

Las razones jurídicas por las cuales el Decreto Legislativo 1194 es inconstitucional, respecto a las facultades del Ministerio Público prescritas en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado son:

- ✓ Porque vulnera la facultad constitucional de autonomía del Ministerio Público prescrita en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado, esto debido al cambio del verbo rector podrá por deberá, lo cual implica el carácter

imperativo del mencionado decreto ante la voluntad de los representantes del Ministerio Público.

1.5. Metodología.

1.5.1. Aspectos Metodológicos.

Al desarrollar la tesis que se presenta a continuación se ha utilizado la dogmática jurídica, al igual que la hermenéutica jurídica, esto es porque se ha iniciado dado inicio con la recopilación de la normativa, al igual que los principios y la doctrina vertida sobre el Decreto Legislativo 1194, al igual que lo relacionado con los artículos 158 de la Constitución Política del Estado, posteriormente a la recopilación de la información mencionada se dio inicio al fichaje que nos ayudó a poder sentar una posición jurídica sólida sobre nuestro tema de investigación. Se continuo con el trabajo de investigación con el análisis del Decreto Legislativo 1194, para posteriormente realizar el cotejo con los artículos 158 de la Constitución Política del Estado, esto para poder determinar y establecer si efectivamente dicho decreto se encuentra vulnerando lo establecido en la constitución del estado, con lo cual sentamos una posición jurídica y se pudo elaborar un documento de investigación en donde se plasmaron todos los resultados obtenidos.

1.5.1.1. Enfoque.

La tesis presentada se encuadra en el enfoque de tipo CUALITATIVO, debido a que lo que se ha realizado es el análisis de la normativa prescrita en el

Decreto Legislativo 1194, al igual que lo estipulado en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

1.5.1.2. Tipo.

La presente investigación es de tipo *Lege ferenda* debido a que se busca dar a conocer las razones jurídicas e interpretar el Decreto Legislativo N° 1194 con la finalidad de determinar si el decreto en mención es inconstitucional y así evitar una vulneración respecto a sus funciones del Ministerio Público.

1.5.1.3. Diseño.

Por las características de nuestra investigación, ésta tendrá un diseño no experimental, toda vez que, que no utilizaremos ninguna variable; lo que vamos a observar e interpretar los textos legales contenidos en el Decreto Legislativo 1194 y los artículos 158 de la Constitución Política del Estado, en lo referente al proceso inmediato y a la autonomía fiscal.

1.5.1.4. Dimensión temporal y espacial.

La presente investigación es de tipo transversal ya que nos situaremos en la época en donde se promulgó el Decreto Legislativo N° 1194 hasta la actualidad.

1.5.2. Unidad De Análisis, Universo Y Muestra:

Para poder desarrollar la tesis presentada se ha tomado como unidad de análisis a:

El Decreto Legislativo 1194.

Al artículo 158 de la Constitución Política del Estado peruano.

1.5.3. Métodos.

Hermenéutica Jurídica: Se ha aplicado el método hermenéutico jurídico, para poder validar las hipótesis presentadas utilizando conceptos, criterios y acepciones.

Dogmática jurídica: También se ha aplicado la dogmática jurídica, ya que se ha analizado en Decreto Legislativo 1194 y los artículos 158 de la Constitución Política del Estado.

1.5.4. Técnicas de Investigación.

Se han utilizado las siguientes técnicas de investigación:

a) Libreta de apuntes

Esto ha sido importante para anotar todas las ideas sobre el tema de investigación, además algunas ideas dadas por nuestro asesor y profesor del curso.

b) Fichas bibliográficas

Su importancia radica en la sistematización de la información recolectada de páginas virtuales, documentos físicos y algunos libros. Esto es importante porque se pudo anotar las ideas más importantes.

1.5.5. Instrumentos:

Se ha utilizado las fichas de estudios documentales: para poder desarrollar la tesis se ha recolectado información ventada en investigaciones, libros, publicaciones virtuales, esto para poder hacer un resumen de lo encontrado para posteriormente

ser citado textualmente y así poder determinar lo que los autores querían expresar mediante sus escritos.

1.6.Aspectos Éticos de la investigación:

En la medida que nuestra investigación es descriptiva – básica, no va implicar la manipulación de variables, en el que puedan verse afectados otros seres; sin embargo, si respetaremos los derechos de autor sobre las teorías, ideas, opiniones y conclusiones a la que se hayan llegado en otras obras jurídicas o trabajos de investigación sobre nuestro tema.

CAPITULO II

ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1194 DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA.

Para poder entender la modificatoria plasmada en el Decreto Legislativo 1194 se debe entender lo que es proceso y sus vertientes que existen el en derecho:

2.1. El proceso.

2.1.1. Concepto y acepciones generales.

Sobre lo concerniente respecto a proceso tenemos lo que nos plasma la real academia española la cual indica que es el “Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.” (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2018, p. 01)

Como se puede observar la Drae indica que la acepción plasmada sobre proceso en el ámbito de derecho es un conjunto de pasos, actos y o tramites que son realizados ante un juez, indistintamente de la materia o también ante un tribunal, también indistintamente de la materia que tiene por objeto dilucidar o despejar alguna duda sobre alguna pretensión que se encuentra encausada en el derecho, y que esta alcanzara su final con una debida resolución que este motivada de manera correcta.

Respecto al proceso judicial el Doctor Antonio Álvarez de Cuvillo prescribe lo siguiente:

En el marco de la actuación jurisdiccional, el proceso es lo mismo que el litigio o el pleito, esto es, un determinado conflicto o controversia entre dos o más sujetos (las partes) que, una vez ejercitada la acción, resuelto por el poder judicial aplicando el Derecho. Desde esta perspectiva, podría decirse que el proceso no es otra cosa que el ejercicio y contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto. (Álvarez del Cuvillo, 2008, p. 01)

Del texto plasmado por el autor en mención se observa que refiere que el proceso está ligado al litigio mismo, pero este litigio o pleito como el autor lo enfoca debe encontrarse en el ámbito jurisdiccional del estado, empero también ha plasmado que este litigio no puede surgir de la nada, sino que alguna de las partes intervinientes debe de hacer ejercicio de la acción, en tutela de algún derecho que crea que está siendo vulnerando, es solo con el ejercicio de la acción que el estado a través poder judicial podrá aplicar las diversas normas establecidas en el derecho, finalmente el autor ha plasmado que el proceso no es otra cosa que el ejercicio legal de la acción, al igual que su contenido y desarrollo de la actividad jurisdiccional en un determinado caso en concreto.

El doctor Héctor Santos Azuela prescribe sobre el proceso que:

En opinión de Couture, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción. (Santos Azuela, 2000, p. 19)

Como se puede observar el Dr. en mención cita a Coutere y plasma que el proceso es una serie de pasos que tienen una secuencia determinada que se van a ir desarrollando de

manera progresiva con el objetivo de poder resolver un conflicto de intereses mediante un juicio, independientemente de su objetivo también tiene por función esencial el resolver un conflicto de manera vinculatoria entre las partes el litigio que han optado por someterse a un órgano jurisdiccional.

Sobre el proceso el Dr. Adailson Lima e Silva prescribe que:

En la acepción jurídica, “proceso” es la sucesión de actos procesales concatenados entre sí, organizados de manera sistémica y producidos por los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica procesal, bien así por los representantes del Estado-jurisdicción y sus auxiliares, con el propósito de promover las decisiones de la pretensión procesal (pedido) puesta en el juicio para solución de un litigio que promueve la inquietud social afectando el normal desenvolvimiento del Estado. (Adailson Lima, 2016, p. 110)

El aporte realizado por el autor en referencia está ligado al hecho de la existencia del proceso como una serie de pasos debidamente concatenados y ordenados de una manera sistemática entre sí, empero esta situación jurídica debiendo haber sido producida por los sujetos activo o pasivo de una relación procesal, así también nos indica el autor que la relación jurídica no solo puede ser interpuesta entre particulares, sino que también puede incorporarse mediante la acción estatal, esto mediante sus diversos auxiliares o representantes, el autor señala que esto se realizara con el objeto de poder promover las decisiones concernientes a las pretensiones que hayan sido incorporadas por los diversos sujetos procesales, el autor indica que el litigio que sea puesto ante la jurisdicción de un tribunal o juzgado atenta contra la sociedad, ya que este afectara el normal y correcto desenvolvimiento del Estado.

Se puede indicar que el proceso es una serie de actos concatenados, que van a buscar la solución de un conflicto, este ya sea instaurado por particulares o por el estado.

Para poder centrarnos en el tema que nos engloba tenemos que hacer hincapié en el proceso penal y sus diversas características, debido a que este será el punto de partida necesario para desarrollar el tema de investigación presentado.

2.2. El proceso penal

2.2.1. Concepto.

Respecto a esto se tiene que Julián Pérez Porto y María Merino indican que el proceso penal es:

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal. (Pérez Porto & Merino, 2015, par. 02)

Como se puede observar la definición de proceso penal se encuentra estrechamente ligada a la definición otorgada a la de proceso, empero existe la clara diferencia de que en este caso no se busca alcanzar la paz social o solucionar un problema que ha sido interpuesto por los sujetos activos, si no lo que se busca mediante esto es la investigación de una supuesta comisión de un delito para su posterior identificación y eventual, la sanción por ende el castigo de una persona que haya cometido un acto ilícito establecido en el código

penal vigente, siempre y cuando la comisión de la conducta delictiva haya sido demostrado, dentro del proceso penal correspondiente.

Sobre el proceso penal el Dr. Juan Damían Moreno establece que:

El proceso penal no es un instrumento para la persecución, sino una garantía frente a ella; un instrumento dispuesto en beneficio del ciudadano y no en contra de él; no es para castigar sino para saber si se debe o no se debe castigar. Su objeto es determinar si el hecho enjuiciado tiene encaje o se encuentra bajo los dominios de código penal y, por lo tanto, la función del juez penal es verificar si, a la vista de una conducta dada, el hecho forma parte de alguna de las infracciones que vienen tipificadas en la ley penal. (Damian Moreno, 2018, par. 08)

El autor en referencia nos menciona que el proceso penal tiene busca beneficiar a la ciudadanía, mas no perseguir a una persona, indica también que el proceso penal es un instrumento de beneficio a los miembros de la sociedad ya que por medio de este se sabrá si se debe o no castigar a una persona por la presunta comisión de un hecho delictivo, según lo prescrito por el autor el objeto del proceso penal está ligado a buscar si una conducta encuadra o no en los supuestos del código penal, y es el juez quien está encargado de ver si la conducta que ha realizado una persona encuadra en los supuestos del código penal y por consecuencia debe ser sancionada.

2.2.2. Principios del proceso penal.

El proceso penal peruano se encuentra guiado y orientado por principios básicos y fundamentales que van a guiar el desarrollo del proceso, siendo estos los siguientes:

A. El principio acusatorio. –

Para poder definir lo que se debe entender por principio acusatorio en el desarrollo del proceso penal tenemos a lo establecido por Yolanda Rodríguez y Carlos Berbell los cuales prescriben que el principio acusatorio es:

Uno de los pilares básicos de nuestro Estado de Derecho es el principio acusatorio. ¿En qué consiste? Pues es muy simple: nadie, ningún ciudadano o ciudadana, puede ser condenado en un juicio por un delito del que no ha sido acusado. Es decir, si una persona comparece acusada de un delito de robo con intimidación no puede ser condenada por un delito de violación o de asesinato. (Rodríguez & Berbell, 2016, par 01)

Como se puede observar los autores en mención prescriben que el principio acusatorio dentro del proceso penal es un pilar fundamental para el desarrollo del proceso penal, y resaltan esta relevancia en el acto procesal de la emisión de la sentencia, para los autores principio acusatorio solo hace referencia a la emisión de la sentencia y al hecho de que una persona no puede ser sentenciado por un delito distinto al incoado en juicio.

Respecto al principio acusatorio la Dra. Maria Jose Carazo Liebana indica que:

Consistente en el derecho a ser informado de la acusación y en el derecho a un proceso público con todas las garantías. Se entiende que es un principio estructural del proceso penal, el que nadie pueda ser condenado sin que se formule una acusación previa a la que tenga conocimiento con antelación suficiente para poder defenderse. Con este principio se consagra una neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales:

- La acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del Juez.
- La defensa, con derechos y facultades iguales al acusador.
- Y la decisión, que corresponde a un órgano judicial independiente e imparcial. (Carazo, 2014, pp. 2-3)

El autor en referencia nos brinda un campo de aplicación del principio acusatorio más amplio, ya que refiere que este principio no solo se ve reflejado en la sentencia, sino que, en todas las partes del proceso, con lo cual podemos observar que el principio acusatorio no solo se rigió a los parámetros del juzgamiento, sino también a las etapas investigadoras en la supuesta comisión de un delito por una persona.

Respecto al principio acusatorio Cuadrado salinas indica que:

El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral. (Cuadrado Salinas, 2010, pp. 120-121)

Se debe resaltar el hecho fundamental que el autor menciona que el principio acusatorio exige que la facultad acusatoria y decisoria sean ejercidos por dos órganos jurisdiccionales independientes, y desde nuestra perspectiva, esto es importante ya que con esto se tendrá el hecho de la materialización del principio acusatorio como una de las bases fundamentales, para el proceso penal, ya que mediante este principio se asegura el hecho de que el juzgamiento será imparcial y que garantizara la implementación de justicia.

Sobre el principio acusatorio la Dra. Teresa Armenta Deu señala que:

El principio acusatorio informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez (Nemo iudex sine actore, Wo kein Klager, da Kein Richter).

Consecuencia inmediata y buscada es la imparcialidad de este último y el que no quepa condena por hechos distintos de los acusados ni a persona diferente de aquélla que figura en la acusación. (Armenta Deu, 1998, p. 219)

La autora en mención resalta el hecho de que el principio acusatorio es de gran relevancia, ya que sin este no se podría dar inicio al proceso penal, ya que no se podría asegurar que aquella persona representante del estado que ejerza la acción penal sea diferente a la persona que tiene que sentenciar, en este caso siendo el juez pertinente, así también la autora señala que una persona no puede ser sentenciada por hechos que no se le hayan atribuidos, si no también resalta el hecho de que no se puede sentenciar a una persona que no esté inmersa en la acusación o en otras palabras no se puede sentenciar a una persona que no ha ya sido investigada o acusada en juicio.

Respecto al principio acusatorio el fiscal superior del distrito judicial de Lima Norte Dany Fernando Campana Añasco prescribe que:

En el marco de un sistema acusatorio material el principio acusatorio significa por un lado que el órgano (estatal) habilitado para tomar la decisión de controversias de carácter penal no puede intervenir en el caso a menos que exista un pedido concreto y particular, cuya actuación se desempeña fuera de cualquier órgano público o dependiente del Estado. (Campana Añasco, 2015, p. 05)

Para el autor el principio acusatorio va a garantizar la independencia de cada órgano jurisdiccional, ya que refiere que significa que el órgano habilitado para tomar la decisión en la controversia no puede intervenir, lo que claramente hace alusión al hecho de que el juzgado no puede intervenir en los actos de investigatorios realizados por el ministerio público con el objeto de esclarecer las circunstancias de comisión de un delito, empero existe una salvedad plasmada por el autor, que es cuando exista un pedido concreto, que es este caso dichos pedidos se encuentran establecidos en la norma.

Sobre las características que rigen al principio acusatorio el magistrado Jesús María Barrientos Pacho establece que:

El llamado principio acusatorio caracteriza nuestro sistema procesal penal. Supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la *reformatio in peius*, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa. (Barrientos Pacho, 2015, par. 01)

En nuestra realidad jurídica, el principio acusatorio se encuentra plasmado en el inciso 1 del artículo 356° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías

procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”, como es de observarse y como han señalado diversos autores líneas arriba, el principio acusatorio va a ser el cimiento de todo tipo de proceso penal, ya que este va a garantizar que no se pueda sentenciar a una persona por la comisión de un delito, el cual no se le ha imputado en una primera instancia, y por el cual tampoco se le ha investigado, debemos tener en cuenta que si se realiza el juzgamiento de una persona en base a la supuesta comisión de uno o diversos supuestos delictivos de los cuales no tiene conocimiento de su investigación, se estaría vulnerando no solo este principio, sino se vulneraría diversos principios fundamentales en el proceso al igual que diversos derechos que tiene el imputado a lo largo del desarrollo de todas las etapas del proceso penal.

El principio acusatorio también es observado y definido por diversos autores como una garantía que va a asegurar que exista la independencia de poderes jurisdiccionales, ya que uno no va a verse inmerso con lo realizado por el otro, esto ya sea en los casos de emitir sentencias mediante la debida valoración de los medios de prueba por parte de los juzgados penales o en los actos de investigación realizados por la fiscalía correspondiente.

Debemos indicar que el principio acusatorio es ejercido por los representantes del ministerio público, quienes por medio de sus acusaciones fiscales detallaran el delito que se le está imputando a una persona, y esto es controlado por los abogados de la defensa técnica quien deberán ser válidamente notificados con dicho requerimiento, lo que asegurara el correcto ejercicio de este principio que se desarrolla en el proceso penal, esto se ve manifestado en los artículos 349° y 350° del Nuevo Código Procesal Penal.

B. El principio de igualdad de armas. –

Para garantizar el correcto y eficaz desarrollo del proceso penal también se tiene al principio de igualdad de armas y al respecto al principio en mención Carlos Berbell y Yolanda Rodríguez indican que:

Este principio consiste en reconocer a las partes que comparecen en un juicio (acusación y defensa) las mismas “armas”, los mismos medios de ataque y de defensa, las mismas posibilidades jurídicas a la hora de definir y defender sus respectivos puntos de vista. (Berbell & Rodríguez, 2018, par. 07)

El autor en referencia ha plasmado que el principio de igualdad de armas está ligada netamente a la etapa procesal de juzgamiento, y al hecho de que se tienen los mismos medios probatorios por ambas partes procesales para la realización de la audiencia y que estos medios probatorios van a tener la misma utilización por ambas partes procesales, en el interior de la etapa de juzgamiento, ya sea la fiscalía como parte acusatoria o por la defensa técnica.

Sobre la igualdad de armas María Isabel Santos Ramos prescribe que:

De conformidad con lo expuesto, entonces, el principio de igualdad de armas es una característica esencial del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio median-te el cual se garantiza que las partes, esto es, acusador y acusado, se enfrenten ante un tercero imparcial, que es el juez, con las mismas herramientas y posibilidades, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de su particular pretensión. Ello es fundamental para entender el papel de la víctima

al interior de la estructura del proceso penal adoptada. (Santos Ramos, 2017, p. 74)

La autora en mención prescribe que la igualdad de armas se ve materializada en el momento de que las partes procesales comparecen ante el juez, y cada uno utiliza los medios de prueba que se han llevado a juicio, esto es para demostrar ya sea la culpabilidad o la inocencia de una persona que supuestamente ha cometido un acto delictivo.

La igualdad de armas también es definida por como:

Para aludir a la igualdad procesal se suele utilizar la expresión "igualdad de armas". Sin embargo, tal expresión hace alusión principalmente a la situación de los individuos que deben tener las mismas posibilidades de defenderse. La "igualdad ante la Ley", y específicamente, la "igualdad ante la Jurisdicción" refieren más bien al deber del Estado de remover los obstáculos que impidan a los litigantes encontrarse con "igualdad de armas". (Loutayf Ranea & Solá, 2011, p. 05)

Se puede observar en lo prescrito que se indica que la igualdad de armas se ve implementada no solo en el juicio, sino también durante la etapa de investigación debido a que se hace referencia a que se deben remover los obstáculos para poder lograr que los litigantes, llámese así a los abogados de la defensa puedan acceder a los medios de prueba que se encuentren y se puedan utilizar.

También se tiene lo indicado por el Magistrado Jaime Araujo Rentería el cual plasma que:

El principio de igualdad de armas responde a la lógica que impone la metodología de investigación de los sistemas penales de tendencia acusatoria, ya que en este sistema ambas partes procesales, tanto la

Fiscalía como al imputado o acusado, le es dable recaudar material probatorio durante la etapa de investigación, así como solicitar y controvertir pruebas en la etapa de juicio, lo cual pone en evidencia el papel diligente y activo que se le otorga al imputado y acusado en materia probatoria durante las diferentes etapas del proceso penal. (Cosa Juzgada Absoluta Y Cosa Juzgada Relativa, 2018, par. 07)

El magistrado amplió el campo del principio de igualdad de armas, ya que no solo deja este principio como algo meramente del juicio, si no que indica que esto puede ser aplicado también durante la etapa de investigación preliminar, ya que como indica esto una persona que ha sido acusada de la supuesta comisión de un ilícito penal puede ofrecer pruebas o medios de prueba que garanticen que se va a esclarecer los hechos que puedan ser materia de investigación.

Al respecto Alfonso Daza Gonzáles indica que el principio de igualdad de armas es:

En el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, la fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales. (Daza Gonzáles, 2009, p. 123)

En el ordenamiento jurídico peruano, este principio procesal se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo I del título preliminar del código procesal penal, el cual establece que “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”, tal como se puede observar y como ha sido desarrollado por los

diversos autores citados, este principio implica que tanto la parte acusatoria, representado por el ministerio público, como la parte acusada a través de su abogado correspondiente tienen los mismos medios de prueba que se podrán implementar en juicio para poder demostrar la culpabilidad o inocencia de una persona, empero se debe resaltar que este principio no solo se ve materializado en la etapa de juzgamiento, sino que también se observa en la etapa investigadora, debido a que en el cuerpo del numeral 3 del artículo en mención se establece que ambas partes pueden intervenir en el proceso, no haciendo distinción de la etapa, lo que implica que así como la fiscalía puede realizar investigación con el objeto de encontrar culpabilidad en una persona, la parte de la defensa técnica puede solicitar la actuación de diversos medios de prueba que se crea convenientes para demostrar que la inocencia de una persona.

El principio de igualdad de armas es un principio fundamental para el desarrollo de un proceso penal, debido a que por medio de este se puede tutelar el derecho de presunción de inocencia el cual tiene una persona y se puede solicitar que los actos investigatorios de un hecho vayan ligados a establecer la culpabilidad o inocencia de una persona, si bien este principio se ve más materializado en la etapa de juzgamiento, su implicancia se da desde las etapas de investigación realizadas por la fiscalía.

C. El principio de contradicción.

Se tiene el principio de contradicción, el cual es importante para el correcto desarrollo del proceso penal y al respecto tenemos a lo estipulado por el Dr. Giammpol Taboada Pilco el cual señala que:

El principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la

paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador. (Taboada Pilco, 2015, p. 01)

El autor en mención prescribe que es un principio que es utilizado durante la etapa de juzgamiento, y que es importante debido al carácter de influencia en la decisión final del juzgador, que en este caso es el juez, el autor liga su utilidad y pertinencia a la fuerza o poder que se tiene al momento de realizar dicha contradicción, indica también el autor que está ligada al principio de igualdad de armas.

Así también explica que el principio de contradicción implica que:

Es por ello que a cada una de las partes se les debe brindar la oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse, de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la otra parte, y así también pudiendo ofrecer las pruebas que hacen a su derecho. (Ramirez Salinas, 2005, p. 1032)

El autor menciona que este principio brinda la oportunidad de poder contradecir los medios de prueba ofrecidos en juicio, incluyendo las afirmaciones que se den en un juicio, el autor también incluye el ofrecimiento de pruebas como una parte del principio de contradicción.

El principio de contradicción es definido por Carol Elisa Quiróz Santaya como:

Se construye sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena. (Quiróz Santaya, 2010, p. 06)

El principio de contradicción se encuentra plasmado en el título preliminar y en el artículo 356° del Nuevo Código Procesal Penal vigente, y tal como han señalado los autores en mención este tiene como función el recíproco control de las actividades procesales que se van a desarrollar durante el proceso, se debe tener en cuenta que este principio también se encuentra ligado al cuestionamiento que se le va a realizar a los medios de prueba que serán ofrecidos por la fiscalía con el objeto de poder demostrar la culpabilidad de una persona ante la comisión de un supuesto delictivo, este principio se ve materializado solo en la etapa de juzgamiento, al momento de cuestionar cada medio de prueba en su ejecución y su grado de poder generar certeza en el magistrado y se puede ver en el hecho de correr traslado de los nuevos medios de prueba tanto al representante del ministerio público, como a la defensa técnica de un acusado.

D. Principio de derecho a la defensa.

Sobre este principio Irene Velásquez prescribe que:

Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación

contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. (Velásquez Velásquez, 2008, par. 01)

El autor en referencia indica que el derecho a la defensa es aquel que asiste a un imputado y a su abogado defensor y que posibilita la capacidad de poder comparecer a cada una de las etapas del proceso.

Gimeno Sendra estipula que:

El ejercicio de derecho de defensa se concreta en las actuaciones de la persona que ve amenazada o limitada su libertad, precisamente por causa de un proceso penal...el derecho de defensa ha de reconocerse no solo cuando se haya formulado la acusación dentro del juicio oral, sino desde el instante en el que el procedimiento se dirige contra una determinada persona, imputándole la comisión de un hecho delictivo y debe salvaguardarse a lo largo de todas las actuaciones procesales. (Sendra, Catena, & Dominguez, 2001, p. 49)

El autor ha plasmado que el derecho a la defensa no solo se ve materializado en el juicio oral, si no que su actuación se puede observar a lo largo de todo el proceso, esto siendo desde el momento de su detención y posteriores actos de investigación realizados por la fiscalía correspondiente, el autor también menciona que este principio podrá defenderá cada etapa del proceso.

Albeto M. Binder. señala sobre el derecho a la defensa:

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que tornan operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. (Binder, 1998, p. 151)

Se puede inferir que el autor en referencia señala que el derecho a la defensa tiene dos aristas, uno siendo como principio y el otro siendo una garantía del mismo proceso, por ello el autor plasma que no se le debe tomar como solo un principio, si no que se debe tomar como un principio fundamental del cual gozan no solo las personas que ha sido encausadas en un proceso penal, si no como un principio con del cual gozan todos los ciudadanos que conforman una sociedad.

En nuestro ordenamiento jurídico este principio se encuentra prescrito en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Estado el cual prescribe Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” así también como en lo establecido en el numeral 1 del artículo IX del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por

un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.”, como se puede observar este principio es fundamental para el correcto desarrollo del proceso penal, ya que por medio de este se podrá garantizar que una persona a la cual se le está imputando la comisión de un delito pueda defenderse en igualdad de condiciones que la persona que lo investiga, en este caso siendo el representante del ministerio público, se debe mencionar que este principio se manifiesta a lo largo de toda la realización del proceso, y ante la obtención de algún medio de prueba sin la presencia de una correcta defensa se podrá indicar que dicha prueba tiene el carácter de ilícita, debido a que no se han brindado las facilidades procesales para poder contradecir dicha prueba.

El estado con el objeto de poder cautelar los derechos de sus ciudadanos ha implementado el hecho de que el derecho a la defensa puede ser ejercido desde dos puntos, uno siendo el derecho a la defensa por medio de un abogado particular de su libre elección o por medio de la defensa pública, que en este caso es un abogado que es brindado por el estado, el derecho a la defensa es garantía de que el juzgamiento ha sido llevado bajo los márgenes de la legalidad y que no se busca inculpar a una persona de un delito que no ha cometido.

E. Principio de presunción de inocencia.

El Dr. Fidel Lozano Guerrero prescribe sobre la presunción de inocencia que:

[...] el principio de presunción de inocencia al postular “que toda persona se considera inocente hasta tanto no se demuestre, en un

juicio previo, su culpabilidad”, también se traduce en una “regla de juicio” que permite imponer la carga de la prueba a quien acusa, es decir, que “en el procedimiento penal el” *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado”. (Lozano Guerrero, Reséndez Estrada, & Fernández Contreras, 2012, p. 328)

El autor indica que la presunción de inocencia de una persona se encuentra ligada a la carga de la prueba, ya que en este caso el señala que es el estado quien es el encargado de demostrar que una persona ha cometido un delito, por lo que se puede inferir que es el estado a través del ministerio público a través de sus fiscales los encargados de obtener los medios de prueba pertinentes para poder acusar a una persona, contrario sensu es que al no encontrar medios de prueba que dilucidan la comisión de un delito, no se procederá a realizar la acusación respectiva.

Sobre la presunción de inocencia Ana Dulce Aguilar García indica que:

La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, “cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley”. (Aguilar García, 2013, p. 15)

La autora integra el hecho de que la presunción de inocencia es destruible, quiere decir que por medio de las investigaciones y posterior juicio se puede demostrar que una persona es culpable de la comisión de un delito, e indica que esto se puede observar en el hecho de

que una persona no puede ser sentenciada por el órgano jurisdiccional si el órgano de persecución penal, valga decir el ministerio público no ha demostrado su culpabilidad.

El Dr. Paul Ruiz Cervera sobre la presunción de inocencia indica que:

El principio de **presunción de inocencia** obliga, entonces, que quien acusa un presunto hecho ilícito y considera que puede ser atribuible al investigado tiene que demostrar no solo que existe una conducta reprochable penalmente, sino que además puede ser atribuible al imputado; acto que deberá fundarse bajo la existencia de prueba suficiente. En tal sentido, dicho principio se convierte en el eje medular del juicio y del estándar de apreciación probatoria que excluye y sanciona la subjetividad y arbitrariedad de la actividad judicial al momento de decir un caso, por eso se dice que la apreciación de la prueba ha de ser objetiva, racional e imparcial.

(Ruiz Cervera, 2017, par. 05)

Como se puede observar el autor refiere que el principio de presunción de inocencia es el eje central o modular del juicio, y de la actividad probatoria, esto es debido a que como se señala es quien acusa el encargado de demostrar la culpabilidad de una persona, no solo demostrar que ha existido un ilícito penal, si no que este ilícito penal es atribuible a la persona que se está acusando, cabe señalar que el autor también menciona que no se debe demostrar la culpabilidad subjetivamente, sino que debe ser demostrada de manera objetiva y plena.

Nuestro sistema jurídico contempla este principio en el literal e del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, así

también se encuentra estipulado en el inciso 1 del artículo II del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe que “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.”, como se puede observar el principio de presunción de inocencia se encuentra respaldado tanto por la constitución del estado como por el Nuevo Código Procesal Penal, y este implica que una persona a la cual se le atribuye la comisión de un delito se presume inocente, hasta que no se haya demostrado plenamente su culpabilidad mediante un juicio, llevado bajo los principios procesales, se debe mencionar que este principio es de gran importancia, debido a que mediante este se lleva la carga de la prueba al representante del ministerio público, quien será el encargado durante todas las etapas del proceso penal de recopilar medios de prueba que puedan ser ofrecidos en audiencia con el objeto de generar certeza en el juez sobre la culpabilidad de una persona.

El principio de presunción de inocencia va a garantizar la certeza de que una persona que está recluida en un centro penitenciario ha cometido un delito y está a su vez ha sido sancionado por dicho delito y es más que la sentencia que se le ha impuesto es la correcta, en el sentido de que no se ha encontrado duda sobre la comisión de un delito, debemos señalar que este principio se manifiesta a lo largo de todas las etapas del proceso, este principio también garantiza que los derechos fundamentales de los cuales una persona goza no van a ser limitados, y que las medidas de coerción que se instauren en el desarrollo del proceso no van a ser desmedidas.

F. El principio de publicidad.

La enciclopedia jurídica define al principio de publicidad como:

El principio de publicidad comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Ha sido adoptado por la mayor parte de las leyes procesales civiles modernas, y reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados y litigantes. (Enciclopedia jurídica, 2018, par. 01)

El principio de publicidad es definido como la posibilidad de que los actos procesales sean vistos por cualquier persona independientemente de su calidad en el proceso, nos indica también que este principio tiene como finalidad poder fiscalizar y observar la conducta, tanto de los magistrados, como de los miembros de la fiscalía como de los abogados litigantes.

Al respecto el Dr. Claus Roxin estipula que:

Es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho... su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia. (Roxin, 2006, p. 407)

El Dr. Claus Roxin relaciona este principio con el estado de derecho, ya que para el este principio busca la consolidación de la confianza que tiene la ciudadanía sobre la

administración de justicia, esto para poder fomentar la responsabilidad que tiene la administración de justicia y evitar así los hechos de corrupción u otros que puedan influir en el criterio del magistrado siendo esto reflejado en la sentencia.

El principio de publicidad se encuentra estipulado en el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.”, así también se encuentra respaldado en el inciso 2 del artículo I del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal que estipula que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.”, así también se encuentra en el artículo 357° del Nuevo Código Procesal Penal que establece que “El juicio oral será público. [...]”, como se puede observar el respaldo que se le brinda al principio de publicidad no solo se encuentra en el Nuevo Código Procesal Penal, sino también en la Constitución Política del Estado, se puede indicar que este principio encuentra su fundamento en aquel deber que ha asumido el estado como ente sancionador para transparentar el juzgamiento de una persona, esto se ha realizado debido a que se busca facilitar que sea la ciudadanía quien conozca las causas, causales, medios de prueba entre otros que llevan a que una persona sea sancionada por la comisión de un delito.

El principio de publicidad forma parte vital del control de la ciudadanía al estado sobre los asuntos de justicia y así poder legitimar una decisión, ya que es la ciudadanía quien ha observado el proceso y lo que se ha demostrado en este, se podría inferir que son los ciudadanos los encargados de controlar la actividad judicial.

G. Principio de Oralidad.

Al respecto José Antonio Neyra Flores indica que:

Este viene a ser un instrumento principal, que produce la comunicación oral entre las partes. Ya sea como emisor o receptor. La eficacia de este principio radica en que la comunicación es oral y no escrita, por tanto, no solamente escuchamos el mensaje o la información en vivo y en directo, si no también, apreciamos necesariamente la comunicación corporal a través de los gestos, los ademanes y el nerviosismo que puede mostrar la persona al hablar. (Neyra Flores, 2008, p. 36)

El autor refiere al hecho de que la oralización en el proceso penal es eficaz debido a que no solo se busca escuchar el mensaje, si no que se busca ver la información de primera mano, es decir tener dicha información delante del juzgador, ya que con esto se podrán observar otros detalles como son la comunicación corporal, y con esto poder ayudar para la toma de una decisión final.

Así también Carlos Machuca Fuentes indica que:

El principio de oralidad importa que los actos esenciales del proceso se efectúen de viva voz es decir utilizando la palabra. No supone que la actividad escrita sea excluida, sino que lo oral debe ser lo predominante. La oralidad viene a sustituir al expediente escrito como una nueva forma de comunicación entre los actores del proceso – lo que refuerza nuestra postura de considerarla como un principio – permitiendo que las decisiones judiciales tengan el componente de la inmediación y de la recopilación inmediata de datos y hechos para la resolución de un conflicto, elementos que son

de mucha utilidad para el órgano de decisión, en este caso el Juez.

(Machuca Fuentes, 2010, p. 04)

El autor en referencia estipula que la oralidad en el proceso penal es importante, empero esto no implica que lo escrito sea dejado de lado, más por el contrario implica que a los actos procesales que se realicen de manera oral serán más predominantes, así también el autor refiere que este principio ayuda al hecho de que el juzgador tendrá mayor acceso a elementos útiles para poder tomar una decisión en cada caso concreto.

José Ignacio Cafferata Nores prescribe sobre el principio de oralidad que:

La oralidad implica que toda la actividad procesal del debate, es decir la producción de las pruebas, las instancias y alegaciones de las partes, y las decisiones de mero trámite del tribunal, se cumplirán de viva voz. Ello potencia además “interactivamente” las virtudes individuales y combinadas de la publicidad, la inmediación, el contradictorio y la identidad física del juzgador, integrándolas en una unidad de funcionamiento en la realidad, que sólo puede separarse conceptualmente. (Cafferata Nores, 2012, pp. 655-666)

El principio de oralidad se encuentra garantizado en inciso 2 del artículo I del Nuevo Código Procesal Penal, la razón de este principio se encuentra en que los actos procesales que se lleven a cabo en la etapa de juzgamiento deben ser realizados a viva voz, esto quiere decir que las preguntas, los alegatos, las pruebas y demás deben ser moralizados tanto por la defensas técnica, el representante del ministerio público y por el juez de la causa, y estas intervenciones serán documentadas en las debidas actas de audiencias, por lo señalado se puede indicar que la oralidad es una característica clave del juicio oral.

H. Principio de inmediación.

Respecto al principio de inmediación el gobierno de México señala que:

La inmediación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal significa que todas las audiencias se desarrollarán en presencia de un juez, así como de las partes que deban intervenir en la misma. En ningún caso el juez podrá delegar alguna de sus funciones en otra persona.

La inmediación representa la humanización de las instituciones en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Su relevancia es que antes el acusado o la víctima solo se relacionaban a través de resoluciones o acuerdos que les eran notificados en papel y ahora tienen contacto directo y personal con el juez; quien no solo preside las audiencias, sino que incluso está obligado a explicar al acusado y la víctima cuántas veces sea necesario para que ambas partes entiendan el proceso. (Secretaría de Gobierno México, 2016, par. 01-02)

Se puede observar que el principio de inmediación se encuentra ligado a la humanización de las instituciones judiciales, y busca la intervención de las partes procesales, lo que va a garantizar que sea el órgano de justicia quien imparta justicia de manera directa.

Al respecto el tribunal constitucional peruano ha señalado que:

El principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados

al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2013, p. 05)

El tribunal constitucional peruano define al principio de inmediación a la relación y acercamiento que existe en la actividad probatoria, el tribunal constitucional también señala que de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juez y los medios de prueba que han sido ofrecidos para la realización del proceso, se señala que este principio va a permitir que los medios de prueba aportados sean ponderados, para posteriormente el juzgador pueda plasmar su conclusión de manera suficiente y razonada en la sentencia que emita.

El profesor Nicolás Cabezudo Rodríguez prescribe sobre el principio de inmediación que:

[...]pertenece a la categoría de principios atinentes a la forma de los actos procesales o principios de procedimiento, particularmente vinculado a los principios de oralidad y concentración, siendo asimismo apreciable un intento generalizado entre la literatura especializada de ampliar su alcance más allá del momento procesal en que tradicionalmente se viene imponiendo su preceptiva vigencia, esto es, en la fase probatoria. (Cabezudo Rodríguez, 2014, p. 02)

Se puede observar que el principio de inmediación esta encuentra relacionado al principio de oralidad, debido a que si no existe inmediación en el proceso, tampoco puede existir la oralidad, se debe tener en cuenta que la inmediación no solo engloba el ámbito de que se debe tener contacto con los medios de prueba y con las partes, si no que la audiencia debe llevarse a cabo por el mismo juzgador (Juez) o tribunal, esto siendo desde el inicio del

proceso hasta el final del mismo, la inmediación puede ser definida como aquel acercamiento que tiene el juzgador con los elementos de convicción que se crea útil para poder emitir la sentencia correspondiente.

El principio de inmediación va a garantizar que los medios de prueba que se han utilizado en audiencia sean revisados por aquella persona que se va a encargar de emitir sentencia, garantizando así que exista una correcta administración de justicia al momento de emitir una sentencia.

I. Principio de Unidad y Concentración Procesal.

Al respecto Victor Cubas Villanueva también prescribe que:

La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. Así una sesión que termina es una suspensión, no una interrupción del juicio. La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo. (Cubas Villanueva, 2008, p. 162)

El autor menciona que el principio de unidad y concentración se puede observar al momento de la realización de la audiencia, esto debido a que si bien es cierto se pueden realizar diversas sesiones, estas no representan la interrupción de la audiencia, si no que

esta es una sola, así también se señala que estas audiencias no pueden ser prolongadas de maneras indebida, sino que deben ser implementadas con el objeto de que sean realizadas con la premisa y concentración del caso, ya que así el criterio del magistrado no se verá afectado.

Se debe tener en cuenta que este principio no solo rige al juicio oral, sino que también rige a otro tipo de audiencias de carácter penal, como es el caso de la audiencia de prisión preventiva, o la audiencia de control de acusación, este principio se encuentra regulado en los artículos 271°, 343° y 351° del Nuevo Código Procesal Penal,

Como se ha podido observar los principios rectores del proceso penal trabajan de manera conjunta asegurando el desarrollo justo y equitativo del proceso penal, en este sentido si bien el proceso penal tiene la finalidad de poder determinar la culpabilidad de una persona, este proceso se encuentra ligado a ciertos parámetros constitucionales y procesales que van a asegurar que si una persona sea sentenciada por la comisión de un delito, exista plena certeza de que dicho delito ha sido cometido por la persona sentenciada, logrando así que no existan los conocidos como injustos penales, se debe indicar que los principios procesales no son facultativos, si no que son de obligatorio cumplimiento independientemente de la etapa procesal en la cual se encuentren inmersos, debemos agregar que si bien la finalidad del proceso penal es determinar la culpabilidad de una persona respecto a la comisión de un delito, también tiene como finalidad accesoria lograr alcanzar la paz social en los márgenes de justicia e igualdad ciudadana.

Se debe entender que el Decreto Legislativo 1194 cita en su artículo N° 01 que tiene por objeto la regulación del proceso inmediato en los casos de flagrancia, esto se realiza

modificando la sección I del libro quinto del Nuevo Código Procesal Penal, en este sentido se debe entender lo que se busca modificar con el Decreto Legislativo 1194, siendo en este caso los conceptos jurídicos de proceso inmediato y flagrancia que a continuación se desarrollan:

2.3. Proceso Inmediato

2.3.1. Antecedentes.

El proceso inmediato en el Perú comenzó a tener vigencia progresiva en el año 2004, esto plasmado en el Nuevo Código Procesal Penal del mismo año, empero se debe resaltar que el proceso inmediato regulado en el cuerpo normativo ya citado tenía el carácter facultativo por parte del ministerio público, lo que quiere decir que es el ministerio público quien en ejercicio de su autonomía otorgada por la Constitución Política quien optara por determinar si es de carácter necesario incoar el proceso inmediato o contrario sensu optara por la aplicación del proceso ordinario, sobre antecedentes anteriores a la regulación del proceso inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal refiere Reynaldo Pandía Mendoza “El antecedente más remoto al proceso inmediato (como proceso especial) a nivel del derecho comparado lo constituyen: el juicio directo (guidizzio direttissimo) y el juicio inmediato (guidizzio immediato), previsto en el proceso penal italiano” (Pandía Mendoza, 2016, p. 02).

Respecto al Juicio directo el abogado José Vicente Rubio Eire prescribe que:

En el Juicio Directo la elección de tal simplificación compete al Ministerio Fiscal, siempre y cuando concurren los presupuestos normativos a los que a continuación nos referiremos. Una vez que el

Ministerio Fiscal ha tomado dicha decisión, se presenta al acusado directamente ante el Juez decisor. (Rubio Eire, 2014, párr. 65)

Sobre el juicio inmediato también el abogado José Vicente Rubio Eire prescribe que:

En el Juicio Inmediato, lo que acontece es que a la finalización de la instrucción ordinaria y antes de practicarse la Audiencia Preliminar, se le da la posibilidad tanto al Fiscal como al imputado de solicitar al G.I.P. que se obvie dicha audiencia y se pase ya a la fase de Juicio Oral. (Rubio Eire, 2014, párr. 68)

Como se puede observar que los antecedentes del proceso inmediato en el Perú han surgido en el derecho penal italiano, siendo instituciones jurídico penales, que acortan las etapas a realizarse en un proceso ordinario, empero también es cierto que el derecho italiano es quien también hace mención que en los casos de querer incoarse un juicio directo o juicio inmediato es el ministerio publico el que tomará la decisión de solicitar este tipo de procesos, es más otorga una facultad peticionaria al imputado de realizar dicho pedido, por lo que si bien es cierto el derecho penal italiano puede ser un antecedente sobre el proceso inmediato, este no es un antecedente del Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato.

2.3.2. Concepto.

Al respecto sobre el proceso inmediato Reynaldo Pandia Mendoza prescribe que “El proceso inmediato es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia” (Pandia Mendoza, 2016, p. 01).

Como se observa el proceso inmediato es una forma de poder lograr reducir el proceso penal y esta simplificación desde el punto de vista del autor responde a los principios de

celeridad procesa y economía procesal, respecto a la sustentación del criterio de racionalidad y eficacia se debe entender que si bien es cierto que dichos criterios son citados, no existe una manera fáctica para poder acreditar que el proceso inmediato sea racional en el desarrollo del proceso penal y de igual manera sea eficaz.

El doctor SANCHEZ VELARDE, prescribe sobre el proceso inmediato que:

El proceso inmediato es un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (Sanchez Velarde, 2009, p. 364)

Tal como se observa el autor refiere que el proceso inmediato es un proceso especial el cual se encuentra basado en un criterio de simplificación procesal, en el cual se dejara de lado la etapa procesal de la investigación preparatoria, es aquí donde se debe hacer hincapié en el hecho que menciona el autor sobre que el proceso inmediato busca que la etapa intermedia no sea una etapa ritualista e innecesaria, entendiéndose como etapa intermedia desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta llegar al auto de enjuiciamiento, lo que indicaría que se dejara de lado el examen el examen y control de los resultados que se ha arribado en la investigación preparatoria, dejándose de lado la discusión a fondo y de manera sustancial del sobreseimiento, el saneamiento de vicios procesales, la aclaración de la acusación, la resolución de excepciones u otras defensas previas, la variación de las medidas de coerción impuestas, la afectación de la prueba

anticipada de ser el caso, la admisión o rechazo de pruebas presentadas y el hecho de aprobar o rechazar la convención probatoria, es aquí donde podremos indicar que el proceso inmediato es el proceso en donde se deja de lado a la etapa intermedio.

Respecto al proceso inmediato el doctor Hesbert Benavente Chorres prescribe que “el proceso inmediato es un tipo de proceso especial, al darse una situación extraordinaria que conlleva la abreviación del proceso penal: no se desarrollan las fases de investigación preparatoria -al menos no Completamente- e intermedia”. (Benavente Chorres, 2011, p. 24). Se debe precisar que el autor refiere que, en el proceso inmediato, no se desarrollan por completo las fases de la investigación preparatoria.

Así también el doctor Luis Miguel Reyna Alfaro menciona sobre el proceso inmediato que:

El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso concreto y formule acusación. (Hurtado Huaila & Reyna Alfaro, 2015, p. 13)

El autor en referencia hace mención a un hecho importante que el proceso inmediato sirve para los casos cuando el fiscal ya no necesita o requiere mayor investigación sobre un determinado hecho delictivo para que le genere convicción, esto ayudándolo a formular su acusación.

Al respecto del proceso inmediato el doctor Arsenio Ore Guardia indica que:

El proceso inmediato halla su fundamento jurídico en el principio de economía procesal, según el cual la respuesta penal debe realizarse con ahorro de esfuerzo, dinero y tiempo. Ello permite, pues, brindar una respuesta oportuna a la víctima, de un lado, y resolver la situación jurídica del imputado dentro de un plazo razonable. (Oré Guardia, 2016, p. 10)

El autor refiere al plazo razonable, el principio de economía procesal y a la respuesta oportuna por parte de la justicia como un pilar del proceso inmediato, ya que el autor asevera que el proceso inmediato garantiza este hecho.

Como se ha podido observar los diversos autores refieren sobre que el proceso inmediato es un proceso de carácter especial, el cual se encuentra fundamentado en diversos principios procesales, como son el de economía procesal, celeridad procesal, en pocas palabras, ahorro de tiempo y dinero lo cual significaría un costo beneficio a favor del estado, así también se ha podido identificar que el objetivo y finalidad que persigue el proceso inmediato es de acortar las etapas del proceso ordinario y hacer un proceso más dinámico en aquellos procesos en los cuales no se requiera de mayores actos investigatorios por parte de los representantes del ministerio público para generarles certeza de la comisión de un delito.

2.3.3. Regulación en el Perú.

El Proceso inmediato en el Perú se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, código implementado de manera paulatina desde el 29 de julio del año 2004 mediante el Decreto Legislativo N° 957, su regulación se encuentra desde los artículos 446° hasta el artículo 448°, en los referidos artículos se encuentra desde los supuestos de aplicación del proceso inmediato hasta la regulación de la audiencia única de juicio inmediato, así

también el proceso inmediato fue modificado posteriormente el 29 de agosto del año 2015 mediante el Decreto Legislativo 1194.

2.4. Supuestos de aplicación del proceso Inmediato.

Para poder saber cuáles son los supuestos en los cuales los representantes del Ministerio Público está obligado a implementar el proceso inmediato debemos acudir a la norma, siendo esto lo prescrito en el artículo N° 446 del Nuevo Código Procesal Penal, artículo que fuera modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1194, teniendo los siguientes supuestos:

2.4.1. Flagrancia.

Este supuesto se encuentra establecido en el literal A del inciso 1 del artículo N° 446 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que “El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259” siendo comprendido como flagrancia a lo siguiente:

La palabra flagrancia deriva de la palabra flagrante, a la cual la real academia española le ha otorgado el significado etimológico “de tal evidencia que no necesita pruebas” (Real Academia Española, 2018, p. 01).

Sobre la flagrancia el doctor Javier Eduardo López Romaní sostiene que:

La palabra flagrante viene del latín *flagrans-flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está

cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa.

(López Romaní, 2015, p. 01)

Para poder entender que es flagrancia se debe entender que la flagrancia tiene aspectos constitucionales, esto es que debido a esto pueden existir afectaciones a los derechos fundamentales por parte de los operadores y de las instituciones de apoyo a la justicia, se desprende del Nuevo Código Procesal Penal que para considerar una conducta delictiva flagrante se debe contar con dos características esenciales, siendo estas:

- A. La inmediatez temporal. - Que está ligada al hecho que durante la comisión de un delito el agente debe ser observado realizando tal conducta delictiva, o caso contrario luego de cometer el delito debe haber sido perseguido y encontrado inmediatamente después de la realización y consumación del tipo penal.
- B. Inmediatez personal. –Esta segunda característica está ligada al hecho de que el sujeto agente de un delito debe ser encontrado en el lugar que se ha cometido el delito, o caso contrario haber sido encontrado cerca del lugar de los hechos, y con esto se puede deducir que fue el quien cometió los hechos delictivos.

Sin el cumplimiento de cualquiera de estas características se puede indicar que la persona detenida no ha cometido un delito flagrante, así también se debe entender que desde la perspectiva de lo prescrito en el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 259 se puede inferir tres tipos de flagrancia delictiva siendo estos:

- a) La flagrancia en estricto. – Esta se da cuando el agente comete un delito y este es observado cometiendo tal hecho delictivo o acaba de cometer el delito, esto se observa en el artículo 259 inciso 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Penal.
- b) Cuasi flagrancia. – Se da cuando el agente que ha cometido un ilícito penal es encontrado a minutos después de haber cometido tal hecho ilícito, luego de haber

huido del lugar de los hechos, y este a su vez identificado por el agraviado o por otra persona que haya visto la comisión del hecho punible esta identificación también puede ser dada a través de un medio audiovisual, el Nuevo Código Procesal Penal plasma que para que se dé la cuasi flagrancia también es necesario que el agente haya sido encontrado de un lapso de tiempo de 24 horas de cometido el hecho delictivo.

- c) Presunción de flagrancia. – Prescrita en el inciso 4 del artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal y se da cuando en el supuesto de que el agente que ha cometido hecho delictivo no haya sido encontrado en el lugar de acaecido el delito, pero si se ha encontrado posteriormente con efectos o instrumentos u otros objetos o señas que hayan sido utilizados para poder lograr realizar la comisión del delito, se debe precisar que en este sentido también el Nuevo Código Procesal Penal indica que para que se dé la presunción de flagrancia, esto debe ser dentro de las 24 horas después de haber cometido el delito.

2.4.2. La Confesión.

Este supuesto se encuentra regulado en el literal B del inciso 1 del artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal el cual establece que “El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160”, siendo la confesión lo prescrito en el artículo N° 160 del cuerpo legal ya mencionado.

Para Cafferata Nores la confesión es “La confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra” (Cafferata Nores J. , 2001, p. 159), como se observa el autor define a la confesión como el reconocimiento por parte del imputado de la comisión de un acto delictivo, y este

reconocimiento debe haber sido realizado de forma libre, voluntaria y ante una autoridad judicial.

Así también tenemos que para el Dr. San Martín Castro la confesión es:

La confesión es la declaración que en contra de sí hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor, la confesión importa la admisión del imputado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o excluir la pena. (San Martín Castro, 2003, p. 840)

Como se observa el autor refiere que la confesión va a ser la declaración que brindara el imputado, en donde reconoce culpa de la comisión de un delito, lo que es relacionado con el autor con el hecho de la aceptación de una conducta ilícita por parte del acusado o investigado.

Para poder tener en cuenta esta confesión y que esta surja efectos y por ende pueda una persona ser sometida al proceso inmediato es el mismo artículo N° 160 del Nuevo Código Procesal Penal estipula ciertos parámetros, siendo estos:

A. Este debidamente contrastada por otro u otros elementos de convicción.

Esto se explica debido a que si bien una persona en las etapas indiciarias de una investigación puede confesar, esta confesión o declaración no adquiere un grado de certeza pleno, ya que esta persona puede estar buscando incriminarse con el objeto de poder salvar de una sentencia a otras posibles personas que hayan cometido un ilícito penal, por esto es indispensable independiente mente de si una persona confiese o no que esta confesión se encuentre debidamente corroborado

con otros medios de prueba como puedan ser contratación o inclusive otras testimoniales.

- B. Sea prestada de manera libre y en estado normal de las facultades psíquicas, es decir en buen estado mental. – Se debe al hecho de que una declaración o una confesión no debe ser tomada a la fuerza, debido a una prueba obtenida mediante la violencia tanto física o psicológica u algún otro vicio invalida la manifestación de voluntad, por lo tanto, nos encontraríamos ante una prueba ilícita, ya que su forma de obtención ha sido completamente ilegal y vulnera derechos fundamentales de una persona, independientemente si esta está siendo investigada por la comisión de un delito o no, además de ello se debe tener en cuenta que una confesión no puede tener algún vicio de voluntad, por ello se observa que para que una persona deba manifestar su confesión y esta tenga valor probatorio, esta persona debe encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales.
- C. Sea realizada con la presencia el juez o el fiscal en presencia de su abogado defensor. – Esto se debe a que una persona debe ejercer su derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso e independientemente de esto la confesión al ser un acto incriminatorio debe ser ejercida en presencia del abogado defensor del imputado, ya que con esto se efectiviza el derecho a la defensa que lo asiste.
- D. Sea sincera y espontánea. – Este siendo un requisito fundamental, debido a que no se puede valorar una confesión si no se reúnen estos parámetros.

Finalmente, sobre la confesión de debe agregar lo señalado por el doctor Giammpol

Taboada Pilco:

La confesión del imputado se encuentra exclusivamente referida a los hechos y sus circunstancias, descartándose aspectos jurídicos de reconocimiento de criminalidad, tipicidad, culpabilidad, responsabilidad o grado de participación, así como tampoco aspectos subjetivos como juicios de valor. No basta el mero reconocimiento de responsabilidad en términos generales o imprecisos, sino el relato expreso y pormenorizado de cómo se desarrollaron los hechos objeto de imputación, como expresión del animus confitendi. No basta decir “yo he matado a una persona”, sino que valdrá como confesión cuando contenga la descripción detallada de las circunstancias del homicidio y su ubicación espacio temporal, con especial referencia a las diferentes etapas del iter criminis, desde la ideación del plan criminal, los primeros actos preparatorios y finalmente la consumación del delito, los móviles, la ubicación de los objetos, instrumentos o huellas del delito; de ser el caso la identificación y participación de otros sujetos, entre otros datos útiles para la reconstrucción del evento delictivo. (Taboada Pilco, LA CONFESIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2008, p. 13)

Que como se observa el autor hace referencia a todo lo establecido en el artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal, lo que hace ver que en este caso la confesión y las circunstancias que corroboran esta es muy importante para el proceso inmediato, ya que

así, ante esto tendremos que los procesos que sean llevados al proceso inmediato sean en aquellos que no quepa duda de su comisión.

2.4.3. Elementos de convicción suficientes.

Este presupuesto se encuentra estipulado en el literal C del artículo 1 del artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que “Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”.

Como se observa en este presupuesto establecido por la ley para que un fiscal incoe un proceso inmediato se tiene que se va a buscar que los elementos de convicción recabados durante la etapa investigadora, sean evidentes, lo que quiere decir que en este caso si existen medios de prueba suficientes para poder generar certeza en el juez sin mayor dificultad procesal, el fiscal está obligado a llevar un proceso a proceso inmediato.

2.5. Análisis de los artículos 446, 447, 448 del código procesal penal

Como se ha podido observar el Decreto Legislativo tiene por objeto la modificación de la regulación del proceso inmediato en el aspecto signado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1194 en relación a los artículos prescritos en el Nuevo Código Procesal Penal, siendo estos artículos los 446° 447° y 448°.

Para poder entender el porqué de la modificatoria del proceso inmediato en el libro quinto del Nuevo Código Procesal Penal, debemos observar lo que prescribían los artículos 446°, 447° y 448° del Nuevo Código Procesal Penal, esto con el objeto de poder observar de que trataba el proceso inmediato antes de la modificatoria planteada por el Decreto Legislativo 1194 y cuáles fueron los cambios que fueron introducidos.

SECCIÓN I, LIBRO QUINTO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 446°

Supuestos del proceso inmediato. -
1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Artículo 446° modificado por el Decreto Legislativo 1194

1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
A) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
B) el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160;
o
C) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente código.

Como se puede observar la modificatoria del artículo 446° del código procesal penal radica en que antes de dación de la modificatoria del artículo en mención la solicitud de incoación de proceso inmediato por parte del representante del ministerio público (fiscales) era netamente facultativa, esto se observa tanto en el inciso 1 y el inciso 2 del artículo anterior a la modificatoria, empero con la dación del Decreto Legislativo N° 1194 se implementa la obligatoriedad e implementación del deber para poder solicitar el proceso inmediato, y de ser observarse que el representante del ministerio público no incoe el proceso inmediato esta podrá ser sancionado.

Otro punto a resaltar es el hecho de la incorporación de nuevos supuestos para la aplicación obligatoria del proceso inmediato, estos siendo solo observados en el inciso 4 del artículo 446° del código procesal penal, modificado por el Decreto Legislativo 1194, en donde prescribe que “El fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción”, como se observa los verbos rectores de lo prescrito en el inciso en mención plasman el hecho de que el representante del ministerio público se encuentra obligado a solicitar la incoación del proceso inmediato ante la comisión de los delitos ya estipulados, se debe mencionar que el inciso en mención no hace referencia a la sanción de no incoarse el proceso inmediato ante estos supuestos delictivos, empero de los verbos rectores hacen inferir que en estos casos se aplicara lo estipulado en el inciso 1 que es el hecho de que la incoación del proceso inmediato se encuentra bajo responsabilidad del fiscal.

SECCIÓN I, LIBRO QUINTO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 447°

1. El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.
2. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.

Artículo 447° modificado por el Decreto Legislativo 1194

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - A) sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal;
 - B) sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o

de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

C) sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.”

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede ver el artículo en mención es modificado en su totalidad otorgando nuevos plazos y brindando una regulación más amplia sobre el proceso inmediato, en este sentido se otorgan menores plazos para poder incoar un proceso inmediato, es más como se puede observar en el inciso 6 del citado artículo se impone nuevamente al representante del ministerio público un plazo de 24 horas para poder formular acusación.

Como se puede observar la esencia de la modificación de presente artículo radica nuevamente en el hecho de querer acelerar el proceso inmediato en ciertos casos que sea aplicado de manera obligatoria y de ser caso contrario que no se cumpla con lo establecido en dicha norma interponer sanciones bajo responsabilidad del fiscal competente de un proceso penal, se debe tener en consideración que la modificación de este artículo da lineamientos claros y plazos para llevar a cabo un proceso inmediato, en este sentido se puede decir que se prioriza un tipo de proceso penal, en el cual se busca sancionar de manera rápida la supuesta comisión de un delito, esto es evidente debido a que como se ha observado el artículo 477° del cuerpo legal acotado antes de la modificatoria no contenía plazos específicos para la realización de los actos procesales ya sean estos realizados por el fiscal o por el juez competente.

Tabla N° 03

Comparativa Artículo 448° Código Procesal Penal.

SECCIÓN I, LIBRO QUINTO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 448°

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

Artículo 448° modificado por el Decreto Legislativo 1194

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

3. Instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el juez penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El juez penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza celeré del proceso inmediato”.

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar el presente artículo ha sido modificado con el objeto de poder regular el proceso inmediato, y al igual que las modificatorias anteriores esta modificatoria lo que busca es otorgar un plazo para poder realizar los actos procesales con celeridad.

Tal como se ha observado en las modificatorias de los artículos mencionados se ha podido observar que en este caso lo que se ha cambiado es el carácter de aplicación del proceso inmediato, pasando a tener un carácter facultativo, a un carácter netamente obligatorio, además de ello se ha impuesto ciertos plazos para la realización de diversos actos procesales, y en este caso se puede decir que dichos plazos se han impuesto debido a que en cada modificatoria signa que cada acto procesal y el tiempo en el cual deben ser

realizados son realizados bajo responsabilidad ya sea del juez o del fiscal de manera correspondiente, la esencia de lo prescrito en el Decreto Legislativo 1194 es la nueva regulación del proceso inmediato así también como su implementación y aplicación obligatoria en los casos planteados en la misma norma, en este caso se puede observar que se está dejando de lado al criterio de la fiscalía e imponiéndole a los fiscales que dejen de lado su criterio y que solo se basen en la norma, esto se observa tanto en el inciso 1 y el inciso 4 del artículo 446 de la norma.

2.6.Principios del derecho penal en el Nuevo Código Procesal Penal, ligado al proceso inmediato.

Los principios que rigen al proceso inmediato van a ser los mismos que son aplicados al proceso penal ordinario, debido a que lo que se busca es la garantía de la realización del proceso inmediato bajo los lineamientos del ordenamiento jurídico y los derechos humanos existentes, que tutelan a las personas que son imputadas de la supuesta comisión de un hecho delictivo.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para poder entender las facultades que tiene el Ministerio Público debemos entender que es lo que se entiende por Ministerio Público y lo relacionado con esta institución estatal.

3.1. Ministerio público.

3.1.1. Origen Histórico.

Para poder hablar y determinar cómo surge el Ministerio Público en la sociedad peruana debemos saber que el antecedente más antiguo del cual se tiene registro en el Perú es establecido en el año de 1542 al iniciar su funcionamiento la Real Audiencia de Lima y posteriormente la del Cuzco, en donde se tenía a un funcionario el cual tenía la función de defender la jurisdicción de la Hacienda Real ante los tribunales del Consejo de Indias que era aquel consejo que asesoraba al Rey en la función de ejecutiva legisladora y judicial.

Se puede indicar que aquellas personas que formaban parte del Ministerio Público permanecieron siendo parte del órgano jurisdiccional durante toda la Época Republicana del Perú, esto siendo desde la instalación de la Alta Cámara de Justicia hasta llegar a la creación de la Corte Suprema en el año de 1825, durante esta época la institución del Ministerio Público estaba al lado de los jueces, esto se puede ver debido a que los reglamentos de los Organización de los Tribunales no hacían mención del Ministerio Público como un organismo autónomo.

Durante los periodos que precedieron a la evolución del Perú como estado independiente, las actividades que desarrollaba el Ministerio Público no fueron reguladas en las

constituciones del estado de una manera clara hasta la Constitución Política del año 1979, esto se observa en un estudio realizado por el doctor Alejandro Espinoza Méndez.

Se ha podido observar que, en la Constitución Política del año 1823, en los capítulos concernientes al Poder Judicial no existen referencias relacionadas al Ministerio Público, empero en la Constitución Política del año 1826 se puede observar que existe una regulación sobre la existencia de los fiscales a nivel de la Corte Suprema, lo que se puede indicar que es un primer paso en el nacimiento de la regulación del Ministerio Público.

Posteriormente a los cambios y mención que existieron en la constitución del estado peruano en el año 1826, se puede observar que en la Constitución Política del año 1928 se precisa que la Corte Suprema estaba conformada por siete vocales y un Fiscal, infiriendo que las Cortes supremas debían tener también uno, en referencia a un Fiscal, independientemente de esto también se observa en la constitución del mismo año a los agentes fiscales, con esto pudiendo inferir que la competencia delegada a los fiscales a través de la constitución del año en referencia está ligada solo a la primera instancia.

Con la promulgación y posterior puesta en vigencia de la constitución del estado peruano del año 1834 se hizo nuevamente mención al término Fiscal de la Corte Suprema y así también se volvieron a ratificar los requisitos para poder ser vocal o Fiscal, así también nuevamente en esta constitución se hizo alusión a los Fiscales de la Corte Superior y a los Agentes Fiscales.

Con la Constitución Política del estado del año 1839 se reguló a los Fiscales de la Corte Suprema, de la Corte Superior y Agentes Fiscales, esto siendo a nivel de los juzgados de Primera Instancia. Se debe precisar que en esta constitución al igual que en las anteriores tampoco se llegó a precisar sobre las atribuciones que tiene un fiscal a lo largo del desarrollo del proceso penal.

Se ha podido observar que una regulación sobre las atribuciones que gozaba el Ministerio Público se dio en la Convención Nacional del año 1855, la cual aprobó la Ley sobre Organización del Ministerio Público, y cuyas funciones se nos fueran resumida por el historiador Jorge Basadre, el cual indica que a patía de la supe vigilancia del Poder Judicial y, en referencia al Fiscal de la Nación en relación a Fiscales des Cortes y Agentes Fiscales, tenían como atribución el dictaminar en los asuntos y casos que les competían según lo establecido en la Ley de ministro; así también tenían como labor cuidar que la conducta de todo funcionario público cumpliera lo establecido en la constitución del estado y las leyes; otra función que tenían era la de poder poner en conocimiento al Congreso sobre las infracciones cometidas por cualquier funcionario de la república, también podían inspeccionar cualquier oficina del Estado y todo establecimiento público o corporación legal sin tener excepción alguna, esto para poder dar a conocer los abusos y transgresiones de las normas legales y reglamentos de la época; también se tenía la función de poder velar y cautelar que las elecciones populares sean realizadas con plena libertad y en los tiempos designados, podemos indicar que en un inicio la función de los Fiscales era la de velar por el orden jurídico, al defender al Estado, así también como defender al Estado en los diversos procesos judiciales, función que actualmente desempeña la procuraduría del estado.

En el año de 1856 en la Constitución Política del mismo año emitida por Mariscal Ramón Castilla, se hizo realizado una mención más clara sobre los cargos del Fiscal de la Nación, fiscales de la Corte Superior y Agentes Fiscales, esto siendo a nivel de los juzgados de Primera Instancia, empero no se mencionó a las competencias que tenían los fiscales.

En la constitución del año 1860 también se regulo al Ministerio Público al igual que se hizo referencia a los fiscales de la Corte Suprema, Corte Superior y Juzgados, es aquí donde se hace énfasis en el mecanismo por el cual se puede ser nombrado Fiscal, empero

nuevamente en la constitución de este año no se precisaron las atribuciones del Ministerio Público.

En los intervalos de tiempo entre las constituciones de los años 1860 y 1863 se promulgo y entro en vigencia en el territorio del estado peruano el Código Penal y el de Enjuiciamiento en Materia Penal, siendo en caso de que en el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal ya se encontraba regulado de manera legal al Ministerio Público, es aquí en donde existe en gran cambio para los Fiscales, llegando a ser estos los titulares de la acción penal ejerciendo esta acción penal de manera conjunta con los agraviados.

Se debe mencionar que el periodo de vigencia de la Constitución Política del año 1869 fue muy corto, por ello la Constitución Política del año 1860 tuvo vigencia hasta el año de 1920, un año muy importante para el Ministerio Público, ya que durante el año de 1920 la Asamblea Nacional aprobó la nueva Constitución Política, esto siendo durante el gobierno del presidente Augusto B. Leguía, en esta carta magna se regulo de manera legal a los Fiscales de la Corte Suprema, a los de las Cortes Superiores y a los Agentes Fiscales, esto siendo a los que formaban parte de los Juzgados de Primera Instancia, empero se debe tener en cuenta que al igual que las anteriores constituciones políticas tampoco se realizó la precisión correspondiente de sus competencias.

En el año de 1936, durante el gobierno del presidente Óscar R. Benavides, se organizaron los Procuradores Generales de la Republica para lograr defender los intereses del Estado peruano, logrando con esto que la funciones que tenía hasta esa época el Ministerio Público de defensa del estado sea separada completamente, esto se materializo con la dación y posterior implementación de la ley N° 17537, la cual fuera promulgada un 25 de marzo del año 1969

Durante el año 1940 entro en vigencia el Código de Procedimientos penales, este siendo vigente hasta la promulgación y entrada en vigencia gradual del Nuevo Código de Procedimientos Penales a partir del 1 de julio del año 2016.

Se debe indicar que en el Código Penal de 1940 se establecieron como etapas del proceso penal la etapa de instrucción y juzgamiento, además de ello se llegó a precisar que los fiscales, en todos sus niveles, formaban parte del Poder Judicial. Debemos precisar que, en la ley orgánica del poder del Poder Judicial de los años 1912 y 1963, el Ministerio Público fue regulado como una institución la cual formaba parte del Poder Judicial, empero esta institución gozaba de autonomía, así también aparte del nombre Ministerio Público se le dio el nombre de Ministerio Fiscal, la etapa de desarrollo del Ministerio Público como parte del Poder Judicial tuvo su fin en el año de 1979, para ser exactos el día 28 de julio.

3.1.2. Concepto de Ministerio Público.

En el estado peruano el Ministerio Público viene a ser un organismo el cual goza de autonomía institucional debidamente reconocida por la constitución del estado peruano, esto consagrado en su artículo N° 158, el Ministerio Público tiene como función principal defender la legalidad en la sociedad peruana, también tiene por función la defensa de los ciudadanos al igual que los intereses públicos, en los casos penales y otros que la ley prescribe, es el Ministerio Público el encargado de representar a la sociedad en un juicio, también se encarga el Ministerio Público de defender a la familia, a los menores de edad e incapaces y hacer valer el interés social, finalmente se encarga de la persecución de los actos delictivos y de la reparación civil.

El Ministerio Público también vela por la prevención del delito, vela también por la independencia de poderes manifestado en la independencia de los órganos judiciales y es titular de la acción penal pública.

El Ministerio Público se encuentra compuesto por el Fiscal de la nación, los Fiscales Supremos, Los Fiscales Superiores, los Fiscales Provinciales, los Fiscales adjuntos y la junta de Fiscales.

3.1.3. El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Respecto a la acción penal ejercida por el Ministerio Público podemos indicar que tiene un punto de partida el 2 de enero del año 1930 donde se llegó a promulgar el Código de Procedimientos en Matrería Criminal. En su artículo 2 se precisó que el ejercicio de la acción penal tenía carácter público, está siendo asumida por el Ministerio Fiscal. En este mismo ordenamiento jurídico se plasmó que su organización, constitución, competencia y prohibiciones se encontraban a cargo del Ministerio de Justicia.

El Código en mención líneas arriba dividido al proceso penal en dos etapas, siendo estas la de instrucción y juzgamiento, siendo estas etapas mantenidas hasta la actualidad, de estas etapas la primera estaba a cargo de juez instructor y la segunda a cargo del Tribunal de Correccional, siendo este un sistema mixto

En el caso de la etapa de instrucción esta podía iniciarse a pedido de parte, eso sea realizado por una denuncia realizada por el Ministerio Público o por la parte agraviada o de oficio por parte del Juez Instructor, es decir, en esta etapa el Ministerio Fiscal no gozaba de exclusividad para poder ejercitar la acción penal, en esta etapa de la acción penal el Ministerio Público o Fiscal tiene una participación en el desarrollo del procedimiento solo como parte, luego del dictamen en el juicio oral y finalmente acusando.

El Dr. Víctor Cubas Villanueva señala sobre la acción penal que:

Entonces diremos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial – Ministerio Publico, o titular

particular - en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular, a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material. (Cubas Villanueva, El Nuevo proceso penal peruano - Teoría y práctica de su implementación, 2009, p. 99)

Se puede indicar que la acción penal es aquella que va a tener su origen al momento de la comisión de un delito, y que buscara la imposición de un castigo a aquella persona que se encuentre responsable de la comisión del delito realizado, dicha acción penal también vela por que dicho castigo sea establecido conforme a los parámetros legales, podemos inferir que la acción penal es el punto de partida de un proceso penal.

El ejercicio de la acción penal y su titularidad por parte del Ministerio Público se plasma en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público), en donde se prescribe que es el Ministerio Público el titular de la acción penal y a su vez esta es ejercida en tres supuestos, siendo a iniciativa de parte, a solicitud de la parte agraviada o por acción popular o contra los casos que la ley conceda expresamente.

Podemos indicar que es el Ministerio Público titular de la acción penal pública y esta es ejercida en los supuestos ya señalados cuando existe la comisión de un delito.

3.2. Autonomía del Ministerio Público.

De manera histórica podemos indicar que la autonomía del Ministerio Público tuvo sus inicios en la Constitución Política del Estado del año 1979, debido a que dicha constitución le otorgaría personería jurídica propia, así también le dotaría de autonomía, independencia, organización, composición, atribuciones y prohibiciones, esto siendo plasmado así en los

artículos 250 y 251 del Capítulo XI, lo que daría inicio a algunos cambios que arrumbarían al Ministerio Público a la organización tal cual se lo concibe hoy en día

Posteriormente a lo señalado el Ministerio Público siguió desarrollándose tal como se observa en su ley orgánica contenida en el Decreto Legislativo N° 052 de fecha 19 de marzo del año 1981, el cual sigue vigente hasta la fecha, con la constitución del año 1993 el Ministerio Público se reorganizó en el periodo comprendido desde el 18 de junio de 1993 hasta el 6 de noviembre del año 2000, día en el cual se promulgaría la ley N° 27367, ley que desactivo la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

Sobre la independencia del Ministerio Público el Dr. San Martín Castro señala que:

“El Ministerio Público, bajo la dirección del fiscal de la Nación-que no es, propiamente un funcionario político, sino una alta autoridad del Estado-, es un órgano independiente de la administración de justicia y autónomo de los demás poderes del Estado. No puede identificarse con el Poder Judicial porque i) Desde la Constitución de 1979, constituye un poder independiente, con un diseño institucional propio y órganos de línea jerárquicamente estructurados; [...] iii) no limita el libre ejercicio de los derechos fundamentales (art. V TP NCPP), salvo los casos legalmente reglados, ni incidir definitivamente en el derecho a la tutela jurisdiccional; iv) sus principios organizacionales no son necesariamente los mismos, básicamente en lo referente a la independencia judicial, que se proyectan en los principios de unidad en la función y dependencia jerárquica -en esencia, expresados en la obediencia a directivas de actuación procedente del superior

jerárquico, dentro del marco de la legalidad-; y, v) no puede identificarse con la Administración porque su labor está orientada a los criterios de verdad y justicia, básicamente por el principio de legalidad y actuación objetiva; el fiscal no debe llevar a cabo los puntos de vista políticos y los objetivos del gobierno, sino aplicar el derecho. (San Martín Castro, 2015, pp. 203 - 204)

Como se puede observar el autor resalta que la fiscalía representada por el fiscal de la nación es un órgano autónomo, es más señala que el Ministerio Público no puede identificarse o relacionarse con el Poder Judicial, ya que este tiene características diferentes y su finalidad es completamente distinta.

Sobre la autonomía el Dr. Andrés Montes estipula que:

Es posible señalar de manera general que la autonomía incluye al menos los siguientes aspectos. (1) La inexistencia de un superior jerárquico por sobre la institución; (2) Inexistencia de influencias externas (extrañas) en la toma de decisiones; (3) Potestad reglamentaria propia; y, (4) Libertad de ejecución presupuestaria. (Montes, 1998, p. 144)

Como se puede observar el autor nos menciona las características de un órgano autónomo, siendo el caso que la fiscalía cumple con estas características, por lo cual podemos indicar que el Ministerio Público es un ente autónomo en relación a los otros poderes del estado.

La fundación de Justicia y el Estado Democrático de Derecho señala sobre la independencia del Ministerio Público que:

La independencia y autonomía de los y las fiscales debe ser garantizada a través de la autonomía de la propia institución y a

través de la regulación de varios procesos, procedimientos y criterios que contengan o representen salvaguardas de la autonomía e independencia individual de cada fiscal. El conjunto de estos procesos, procedimientos y criterios debería también reflejarse adecuadamente en las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Fiscalía General. Finalmente, es importante analizar cómo otros procesos necesarios en la institución como la rendición de cuentas y el régimen disciplinario de los y las fiscales, interactúan con la autonomía, sin desvirtuarla. (Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, 2017, P. 16)

Se puede observar que la autonomía del Ministerio Público es un pilar fundamental en los estados, y esto debe ser garantizado por las autoridades de cada país, se debe precisar que la autonomía del Ministerio Público garantiza que existirá una separación de poderes y por ende un estado completamente democrático que será justo y se encargará de administrar justicia sin discriminación alguna.

Debemos mencionar que la autonomía del Ministerio Público se encuentra respaldada en la Constitución Política del Estado en la constitución del año 1993 vigente desde el 31 de diciembre del mismo año, este respaldo se encuentra plasmado en los artículos 158, 159 y 160, en donde se regula todo lo concerniente al Ministerio Público.

El Código Procesal Penal, el cual ha entrado en vigencia de manera paulatina desde 2006, mantiene el principio de autonomía del Ministerio Público, a la vez que ha establecido tres etapas del proceso penal, así también como salidas alternativas a la sanción penal por la comisión de un delito, entre otras innovaciones en materia penal.

CAPITULO IV

DISCUSIÓN Y RESULTADOS

Como se ha podido observar a lo largo del desarrollo de la presente tesis, desde un punto de vista dogmático se ha enfocado al proceso penal como una serie de pasos concatenados que llevan a la sanción de una conducta delictiva por medio de un tercero que es imparcial, también se ha podido observar a grandes rasgos que la modificatoria planteada por el Decreto Legislativo N° 1194 publicado el 25 de agosto del año 2015, tiene como principal objetivo el de modificar todo lo concerniente al proceso inmediato, esto quiere decir que se busca modificar desde sus supuestos de aplicación hasta la creación de nuevos órganos de apoyo.

Tras el análisis de lo plasmado en el Decreto Legislativo N° 1194 se ha podido observar que antes de la dación y posterior vigencia del decreto en mención los supuestos de aplicación del proceso inmediato contenidos en el artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal solo eran dos, los cuales se han mantenido tras la modificación plasmada en el decreto ya mencionado, así también el resto de modificatorias plasmadas en los artículos 447° y 448° del Nuevo Código Procesal Penal han implementado nuevos plazos, reglas y organismos que se van a encargar de la ejecución del proceso inmediato en el sistema jurídico peruano, podemos indicar que el Decreto Legislativo N° 1194 ha creado una institución jurídica nueva ya que el proceso inmediato como se lo conocía hasta antes de la dación del decreto ya mencionado, tenía otras características, otros plazos y otra manera de implementarlo, por lo que podemos indicar que este proceso inmediato es un proceso completamente nuevo.

De la autonomía del Ministerio Público como tal podemos indicar que esta autonomía ha sido ganada paulatinamente, debido a que esta institución se encontraba sometida a la autoridad del Poder Judicial en un inicio, y es más las funciones que tenía el Ministerio Público en un inicio era completamente distintas a las actuales, se debe mencionar que el Ministerio Público al ser un organismo autónomo garantiza y puede garantizar que su actuar va a ser completamente imparcial, que va a poder desarrollar sus funciones de persecución del delito de manera veras, sin la intervención de ningún tipo de influencia externa, además es de mencionar que los delitos de cuello blanco, son delitos que se dan hasta en las esferas más grandes de poder, por lo que garantizar que el Ministerio Público sea autónomo es una prioridad para el estado peruano y los que lo conformamos.

Pues bien, ahora debemos indicar que lo establecido en el inciso 1 del artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal tras la modificatoria establecida por el Decreto Legislativo N° 1194 se encuentra transgrediendo la autonomía del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, esto es debido a que se menciona que es el fiscal quien debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, lo que indica que de ser el caso de que un fiscal por una circunstancia X no implemente el proceso inmediato, acarreará que se le sancione de manera interna, lo que hace que su labor fiscal como tal se encuentre coaccionada en los casos de aplicación de proceso inmediato.

Debemos de hacer mención a un hecho importante que ha sido resaltado a lo largo del desarrollo de la presente tesis, que lo que se busca por medio de un proceso penal, es la sanción de una conducta delictiva, pero esta sanción también tiene un objetivo, debido a

que no es solo sancionar por el hecho de tener poder decisorio sobre ello, si no que la sanción penal, indistintamente si esta sea suspendida o efectiva lo que busca es conseguir la paz social y poder prevenir la futura comisión de futuros delitos, esto siendo reforzado por las famosas tres R que son rehabilitar, reeducar y reinsertar, hechos que deben darse con la ejecución de una condena, se debe mencionar que lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1194 sobre los supuestos de aplicación del proceso Inmediato son procesos que no conllevan a un mayor debate jurídico, o a una complejidad probatoria, ya que se menciona que los casos en los que se aplicará el proceso inmediato son los de flagrancia delictiva, en los casos de confesión debidamente acreditada, los casos de suficiente convicción probatoria sobre un hecho punible, los casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

A raíz de lo mencionado en el párrafo anterior podemos indicar que todo lo establecido en el cuerpo legal del Decreto Legislativo N° 1194 no está mal, ni es inconstitucional, ya que lo que se busca con este decreto es la mejor y más rápida administración de justicia en casos penales que no requieren una mayor complejidad jurídica, empero se debe mencionar que lo que sí es inconstitucional es el hecho de que en el mismo decreto se ha ya modificado lo establecido en el artículo N° 446 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que se tiene los términos “bajo responsabilidad” y “deberá solicitar”, que son verbos imperativos que implican un sometimiento por parte del ministerio público a otro poder del estado que busca regular sus funciones jurisdiccionales, dejando de lado su libre criterio, por ello se debe plantear una modificatoria del artículo 446°, mas no su derogatoria de todo el Decreto Legislativo, ya que si se deroga todo el Decreto Legislativo, se volverá al antiguo proceso inmediato, lo que significara un retroceso en la administración de justicia.

CAPITULO V

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL INCISO 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 446° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO



Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL INCISO 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 446° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

.....

FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL INCISO 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 446° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 1. Modificación:

Modifíquese el texto del inciso 1 y 4 del artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal artículo que los supuestos de aplicación del proceso inmediato:

Artículo 446°.- Supuestos de aplicación:

1. EL FISCAL PODRÁ SOLICITAR LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, CUANDO SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) EL IMPUTADO HA SIDO SORPRENDIDO Y DETENIDO EN FLAGRANTE DELITO, EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 259;

B) EL IMPUTADO HA CONFESADO LA COMISIÓN DEL DELITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160; O

C) LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACUMULADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, Y PREVIO INTERROGATORIO DEL IMPUTADO, SEAN EVIDENTES.

2. QUEDAN EXCEPTUADOS LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU COMPLEJIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 342, SEAN NECESARIOS ULTERIORES ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

3. SI SE TRATA DE UNA CAUSA SEGUIDA CONTRA VARIOS IMPUTADOS, SÓLO ES POSIBLE EL PROCESO INMEDIATO SI TODOS ELLOS SE ENCUENTRAN EN UNA DE LAS SITUACIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL ANTERIOR Y ESTÉN IMPLICADOS EN EL MISMO DELITO. LOS DELITOS CONEXOS EN LOS QUE ESTÉN INVOLUCRADOS OTROS IMPUTADOS NO SE ACUMULAN, SALVO QUE

ELLO PERJUDIQUE AL DEBIDO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS O LA ACUMULACIÓN RESULTE INDISPENSABLE.

4. INDEPENDIEMENTE DE LO SEÑALADO EN LOS NUMERALES ANTERIORES, EL FISCAL TAMBIÉN PODRÁ SOLICITAR LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO PARA LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y LOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 447 DEL PRESENTE CÓDIGO.

5.1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los supuestos de aplicación del proceso inmediato previstos en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de garantizar que no exista una trasgresión a la autonomía del ministerio público, por parte de otros poderes del estado; y de esta manera se busca prevenir y evitar que exista una subsunción del Ministerio Público a otro órgano jurisdiccional del Estado peruano.

Disposiciones finales

Primera. - Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Segunda. - La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto se trata de una modificatoria al texto del artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones.

1. Las razones jurídicas por las cuales el Decreto Legislativo 1194 es inconstitucional, es porque con la modificatoria del artículo 446° sobre los supuestos de aplicación del proceso inmediato, se vulnera la autonomía del Ministerio Público establecida en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado, esto debido al cambio en los verbos rectores, ya que se insertó el verbo imperativo “debe” (antes podrá), lo cual implica que los representantes del Ministerio Publico están subyugados al decreto en mención; lo que contraviene el principio de independencia y autonomía del Ministerio Publico.
2. Se ha evidenciado la finalidad del Decreto Legislativo N° 1194 no es inconstitucional, ya que debido al análisis que la norma en mención se entiende que busca regular un nuevo proceso inmediato, al igual que su objetivo es acelerar la aplicación del sistema de justicia en ciertos casos específicos plasmados en las modificatorias estipuladas en dicho decreto.
3. Se ha evidenciado que la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía del Ministerio Público esto en su artículo 158°, infiriendo que esta es la facultad de decidir sobre las acciones que pueda tomar una persona o institución como es el presente caso, autonomía que ha llevado al Ministerio Publico a crear su propia ley que regule sus acciones (Ley Orgánica del Ministerio Publico)
4. La finalidad del Proceso inmediato no es inconstitucional, razón por la cual planteamos un proyecto de ley para suplir los verbos rectores implantados con el D.L. N° 1194.

Recomendaciones

1. Se debe realizar más investigaciones acerca del proceso inmediato, de los derechos o principios que vulneraria, ya que al día de hoy existen diversos criterios que indican que es inconstitucional pues viola el principio al debido proceso, la igualdad de armas; o de igual manera que viola el derecho a la presunción de inocencia de acusado, siendo importante tener una mayor percepción del desarrollo de dicho proceso.
2. Se debe realizar por parte de la comunidad académica un estudio para poder observar el índice de procesos inmediatos incoados antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1194 con lo cual se podrá observar si el proceso inmediato ha tenido algún cambio en la práctica, referente al número de casos ingresados y sentenciados.

LISTA DE REFERENCIAS

- Adailson Lima, E. (2016). *Nuevos Paradigmas del Derecho Procesal*. México: Institución de investigación jurídica .
- Aguilar García, A. D. (2013). *Presunción de inocencia*. México: D. R.
- Álvarez del Cuvillo, A. (2008). Apuntes de Derecho Procesal Laboral. *Proceso y procedimiento*. España, España, España: RODIN.
- Armenta Deu, T. (1998). Principio acusatorio: realidad y utilización . *ius et veritas*, 216-230.
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (12 de Enero de 2018). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española:
<https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=proceso>
- Barrientos Pacho, J. (12 de Marzo de 2015). *VLEX información jurídica inteligente*. Obtenido de Principio acusatorio en el proceso penal: <https://practico-penal.es/vid/principio-acusatorio-proceso-penal-391380618>
- Benavente Chorres, H. (2011). *La acusación directa y el proceso inmediato en el acuerdo plenario N.º 6-2016/CJ-116*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Berbell, C., & Rodriguez, Y. (04 de Agosto de 2018). *Confilegal*. Obtenido de Qué es la igualdad de armas y el derecho al proceso debido: <https://confilegal.com/20180804-la-igualdad-armas-conocida-derecho-anglosajon-due-process-of-law/>
- Binder, A. M. (1998). *Politica Criminal de la formulación a la praxis*. Lima: Ad hoc S.R.L.

- Cabezudo Rodríguez, N. (2015 de Marzo de 2014). *Vniversitat De València*. Obtenido de uv.es: <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp4cab.pdf>
- Cafferata Nores, J. (2001). *De la prueba al Proceso Penal con especial referencia en la Ley N° 23894*. Buenos Aires: Desalma.
- Cafferata Nores, J. I. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Advocatus Ediciones.
- Campana Añasco, D. F. (2015). *EL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA JURISPRUDENCIA*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Carazo, L. M. (2014). APUNTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y SU APLICACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Revista de Estudios Jurídicos n° 14*, 1-12.
- Carrasco Meléndez, A. (2016). *LA IMPLICANCIA DEL PROCESO INMEDIATO POR*. Lima, Lima, Perú: Universidad de Huanuco.
- Cartagena Humpiri, Y. B. (2016). *LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO A RAÍZ DE LA*. Cusco, Cusco, Perú: Universidad Andina del Cusco.
- COSA JUZGADA ABSOLUTA Y COSA JUZGADA RELATIVA, C-536/08 (Corte Constitucional de Colombia 2018).
- Cuadrado Salinas, M. D. (2010). *LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL*. Madrid: La Ley.
- Cubas Villanueva, V. (2008). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, 157-162.

- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo proceso penal peruano - Teoría y práctica de su implementación* . Lima: Palestra.
- Damian Moreno, J. (13 de Septiembre de 2018). *Almacén de Derecho*. Obtenido de Entender el proceso penal: <https://almacenederecho.org/entender-el-proceso-penal/>
- Daza Gonzáles, A. (2009). EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO A PARTIR DEL ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2002. *PRINCIPIA IURIS No.12*, 121-146.
- Enciclopedia jurídica. (18 de Abril de 2018). *enciclopediajuridica*. Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/principio-de-publicidad/principio-de-publicidad.htm>
- Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho. (2017). *ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA AUTONOMÍA DE LOS FISCALES Y LAS DISCALÍAS*. México: Fundación para el Debido Proceso.
- Hurtado Huaila, A. C., & Reyna Alfaro, L. M. (2015). El proceso inmediato: valoraciones político criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194. *Gaceta penal y procesal penal*, 01-13.
- López Romaní, J. E. (17 de diciembre de 2015). La Flagrancia Delictiva como instrumento. Lima , Lima, Perú.
- Loutayf Ranea, R. G., & Solá, E. (2011). PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL . *La Ley*, 1-33.
- Lozano Guerrero, F., Reséndez Estrada, C., & Fernández Contreras, M. (2012). *La presunción de inocencia*. México: Laguna S.A de C.V.

- Machuca Fuentes, C. (26 de Julio de 2010). *La oralidad y su aplicación en el proceso penal peruano: Algunas consideraciones*. Obtenido de academia:
<https://diariolaregion.com/web/la-oralidad-como-principio-del-nuevo-proceso-penal/>
- Monroy Cabra, M. G. (2002). La Constitución como fuente de derecho. *Instituto de investigación Jurídica (UNAM)*, 15-37.
- Montes, A. (1998). Algunas Consideraciones sobre la Reforma Constitucional que Crea el Ministerio Público. *Cuaderno de Análisis Jurídico*, 144 - 145.
- Montoya Chávez, V., & Feijóo Cambiaso, R. (2015). El rango de los Tratados sobre Derechos Humanos. *ius et veRitas*, N° 50, 314-342.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Precesal Penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Oré Guardia, A. (2016). *El nuevo proceso penal inmediato Flagrancia, Confesión y suficiencia de los elementos de convicción*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Palomino Machego, J. E. (Diciembre de 2008). Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del Derecho: una visión desde el Perú. Lima, Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pandia Mendoza, R. (20 de Junio de 2016). *Reynaldopm*. Obtenido de Proceso Inmediato:
<http://reynaldopm.blogspot.com/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (25 de Enero de 2015). *Definición.DE*. Obtenido de Definicion.DE: <https://definicion.de/proceso-penal/>

- Quiróz Santaya, C. E. (2010). El Principio de contradicción en el proceso penal peruano. *Revista Juridica Cajamarca*, 1-18. Obtenido de derechoycambiosocial.
- Ramirez Salinas, L. A. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. *La Ley*, 1028-1040.
- Real Academia Española. (12 de Enero de 2018). *Asociación de academias de la lengua española*. Obtenido de Real Academia Española:
<https://dle.rae.es/srv/fetch?id=I2Ypxbe>
- Rodriguez, Y., & Berbell, C. (17 de Julio de 2016). *confilegal*. Obtenido de confilegal:
<https://confilegal.com/20160717-principio-acusatorio-pilar-basico-estado-derecho/>
- Roxin, C. (2006). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Robles Rosales, (2007). *La supremacía constitucional: El principio de la supremacía constitucional* Recuperado en <http://constitucionalrobles.blogspot.pe/2007/08/la-supremacia-constitucional.html>
- Rubio Eire, J. V. (29 de Agosto de 2014). *Inteligencia juridica*. Obtenido de ELDERECHO.COM: <https://elderecho.com/el-sistema-procesal-penal-italiano>
- Ruiz Cervera, P. (17 de Febrero de 2017). *legis.pe*. Obtenido de legis.pe:
https://legis.pe/principio-presuncion-inocencia-derecho-prueba-corte-idh/#_ftn1
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal. Tomo II. Segunda edición*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho procesal Penal. *Lecciones*, 203 - 204.
- Sanchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Santos Azuela, H. (2000). *Teoria General del Proceso*. México: Mc Graw Hill.

- Santos Ramos, M. I. (2017). LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS. *Usergioarboleda*, 67-100.
- Secretaria de Gobierno México. (15 de Febrero de 2016). *Gobierno de México*. Obtenido de gob.mx: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-principio-constitucional-de-inmediacion-en-el-nuevo-sistema-de-justicia-penal>
- Sendra, G., Catena, M., & Dominguez, C. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 02201-2012-pa/tc (Primera Sala del Tribunal Constitucional 17 de Junio de 2013).
- Silvia Alva, R. D., & Valdiviezo, P. G. (Marzo de 2018). RAZONES JURÍDICAS PARA DETERMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO EN EL PERÚ. Cajamarca, Cajamarca, Cajamarca: Escuela de Posgrado Upagu.
- Taboada Pilco, G. (2008). LA CONFESIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. *Instituto de Ciencias Preocesal Penal*, 1-39.
- Taboada Pilco, G. (2015). EL PRINCIPIO CONTRADICTORIO EN EL PROCESO PENAL. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 1-4.
- Velásquez Velásquez, I. V. (09 de Julio de 2008). *Eumed*. Obtenido de El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal pena: <http://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm>